



“Falta de regulación de los menores durante su etapa formativa en el marco del Derecho Deportivo”

Autor: Gonzalo Javier Lopez

Título a obtener: Abogado

Carrera: Abogacía

Dirección de tutor: Dr. Ricardo Frega Navia

Teléfono: 1536014451

E-Mail: gonzalo.jl@hotmail.com

Buenos Aires, 13 de Octubre de 2020

INDICE

CARTA DE SOLICITUD DE TUTOR.....	Pag.7
ACEPTACION DE TUTOR.....	Pag.8
DEDICATORIA.....	Pag.9
PALABRAS CLAVES.....	Pag.10
ABREVIATURAS.....	Pag.11
RESUMEN.....	Pag.12
TEMATICA DE LA OBRA.....	Pag.13
METODOLOGIA DE INVESTIGACION.....	Pag.14
PROBLEMÁTICA.....	Pag.15
OBETIVO GENERAL.....	Pag.16
OBJETIVO PARTICULAR.....	Pag.16
MARCO TEORICO.....	Pag.17
HIPOTESIS.....	Pag.18
INTRODUCCION.....	Pag.19
CAPITULO I --“DERECHO DEPORTIVO”.....	Pag.20
1.1 ANTECEDENTES Y CONCEPTO DE DEPORTE.....	Pag.20
1.2 CONCEPTO DE DERECHO DEPORTIVO.....	Pag.21

1.3 AUTONOMIA.....	Pag.22
1.4 CARACTERISTICAS.....	Pag.24

CAPITULO II- “ESTRUCTURA NORMATIVA EN MENORES”..... Pag.29

2.1 LEGISLACION ARGENTINA.....	Pag.29
2.3 REGULACION CONMEBOL.....	Pag.33
2.4 REGULACION FIFA.....	Pag.34

CAPITULO III- “MENORES EN EL DERECHO DEPORTIVO ARGENTINO”.....Pag.36

3.1 CONTRATOS EN MENORES.....	Pag.36
3.2 RELACION LABORAL AMATEUR Y PROFESIONAL.....	Pag.37
3.2.1 AMATEUR COMPENSADO.....	Pag.38
3.2.2 PROBLEMÁTICA ANTE LESIONES. SEGUROS.....	Pag.39
3.3 CASO BUSTAMANTE SIERRA.....	Pag.42
3.4 DIFERENCIAS CON EL CONVENIO COLECTIVO EN PROFESIONALES. LEY 20.160 y CCT 557/2009.....	Pag.45

CAPITULO IV – “SOLUCION DE CONFLICTOS EN MENORES”.....Pag.47

4.1 DIFERENCIA ENTRE JUSTICIA ORDINARIA Y JUSTICIA DEPORTIVA.....	Pag.47
4.2 TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT (TAS).....	Pag.49
4.2.1 CONSENTIMIENTO.....	Pag.50
4.2.2 ESTRUCTURA.....	Pag.51
4.2.3 PROCEDIMIENTO.....	Pag.52
4.3 TRANSFERENCIAS DE MENORES.....	Pag.54
 CAPITULO V – “DERECHOS DE FORMACION DEPORTIVA”.....	 Pag.64
5.1 FORMACION DEPORTIVA - LEY 27.211.....	Pag.64
5.2 BOLETIN AFA 5551.....	Pag.66
5.3 REGLAMENTACION FIFA.....	Pag.67
 CAPITULO- VI “CONCLUSIONES”.....	 Pag.70
CITAS.....	Pag.73
BIBLIOGRAFIA.....	Pag.82
NORMATIVA LEGAL.....	Pag.83
MATERIA WEB.....	Pag.83
FIRMA DE TUTORIA.....	Pag.85

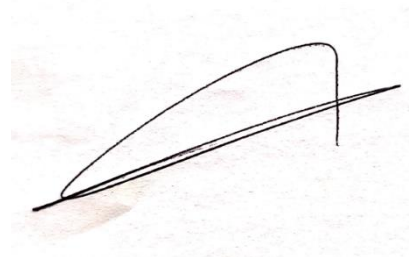
Buenos Aires, 28 de mayo de 2020

Estimado Dr. Ricardo Frega Navia.

Por medio de la presente, solicito tenga a bien aceptar y prestar conformidad para asumir la tutoría de mi investigación titulada “Falta de regulación de los menores durante su etapa formativa en el marco del Derecho Deportivo”. La misma busca abordar la problemática de los menores y su falta de regulación durante su etapa de formativa.

Sin otro particular, aguardo su respuesta.

Lo saluda atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, connected strokes that form a stylized, elongated shape.

Gonzalo Javier López
(Legajo. A0930002764-J1)
DNI: 35.322.200
Alumno UAI sede Norte

Buenos Aires, 30 de mayo de 2020

Estimado alumno Gonzalo Javier Lopez:

En base a la solicitud de tutoría, acepto su propuesta para el trabajo final abordando la temática “Falta de regulación de los menores durante su etapa formativa en el marco del Derecho Deportivo”.

Saluda atentamente.

A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, likely representing the name Ricardo Frega Navia.

Dr. Ricardo Frega Navia

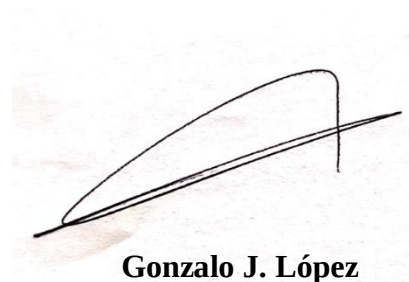
DEDICATORIA

En primer lugar, agradecerle a mi familia. A mi madre Liliana, quien a pesar de haber tenido golpes difíciles de superar en la vida, me crió de la mejor manera posible. Ella siempre apoyó mis ganas de estudiar y mejorar día a día tanto en lo personal como en lo profesional. A mi hermana Claudia, quien también estuvo presente en mis decisiones y me aconsejó cuando las dudas me nublaban el camino. A ellas, siempre agradecido por darme todo para poder alcanzar cada meta que me planteaba.

A Sofía, a quien elegí como compañera de vida. Agradecer por supuesto cada consejo y palabras que me ayudaron a llevar adelante la carrera. Por su ayuda constante en cuanto a lo profesional y personal. A ella, a quien considero uno de los pilares fundamentales en mi vida y gran parte de mis logros son también de ella por su dedicación y amor.

Y principalmente al eterno recuerdo de mi padre Alberto, quien me educó y brindó los valores que hoy en día tengo. La persona más importante en mi vida, que me enseñó que el camino es el respeto y la humildad para llegar a los objetivos que cada día me propongo. Y sobre todas las cosas, en homenaje a su memoria por haber podido elegir un tema relacionado con el deporte, nuestro amado mundo. Por su recuerdo constante en lo más profundo de mi corazón y por habitar cada día en mi memoria.

A todos ellos, con mucho amor, gracias de corazón.



Gonzalo J. López

PALABRAS CLAVES

DERECHO DEPORTIVO – MENORES – FALTA DE REGULACION – DEPORTE –
FORMACION – CONVENIOS COLECTIVOS -

ABREVIATURAS

- RAE: Real Academia Española
- FIFA: Federación Internacional de Asociaciones de Fútbol
- CONMEBOL: Confederación Sudamericana de Fútbol
- ENADED: Ente nacional de desarrollo deportivo.
- AUH: Asignación universal por hijo
- ENARD: Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo
- CCYCN: Código Civil y Comercial de la Nación
- AM: Asociaciones miembro
- AFA: Asociación de Fútbol Argentino
- LCT: Ley de Contrato de Trabajo
- UAR: Unión Argentina de Rugby
- UCR: Unión Cordobesa de Rugby
- CSJN: Corte Suprema de Justicia de la Nación
- TAS: Tribunal Arbitral Du Sport
- ICAS: Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo
- CAS: Tribunal de arbitraje deportivo
- UE: Unión Europea
- EEE: Espacio Económico Europeo

RESUMEN

Este trabajo centra su foco de análisis en la falta de normativa en menores dentro del derecho deportivo. Comenzaremos dando una introducción histórica al proceso, analizando el origen del tema y cómo fue su evolución en el tiempo. En primer lugar, haremos una explicación de la estructura normativa que existe en nuestro país, para luego adentrar en la comparación entre el mundo amateur y profesiones con su marco jurídico correspondiente.

En el centro del análisis, repasaremos los casos más importantes en cuanto a problemáticas de menores y profesionales en el mundo del derecho deportivo analizando que sucede en los casos que existe una falta de protección para los mismos.

Luego y sin dejar de lado la resolución de conflictos, explicaremos cómo se desarrolla cada situación en estos casos comparando el marco nacional con el internacional y verificando qué falencias existen dentro de la falta de normativa en menores en el marco del derecho deportivo.

TEMATICA DE LA OBRA

Área

Derecho Deportivo

Tema

“Falta de regulación de los menores durante su etapa formativa en el marco del
Derecho Deportivo”

METODOLOGIA DE INVESTIGACION

La idea principal de la obra es, a través de la acumulación de datos e información, llegar a un análisis profundizado del tema seleccionado. Abarcando una cantidad de fuente bibliográfica citada, desarrollaremos toda la temática en profundidad.

La cuestión principal del trabajo centra su objeto en recorrer la falta de normativa que existe dentro de los menores en el marco del derecho deportivo, analizando específicamente los casos en los que existe una carencia de protección o vacíos legales.

Además, profundizaremos en cómo se resolvieron esos conflictos con la evolución de los tiempos citando casos particulares llegando a una conclusión general que nos permitirá tener una idea formada del tema.

PROBLEMÁTICA

En un primer acercamiento al desarrollar todas las normas que abarcan la etapa formativa en menores en el derecho deportivo, nos encontramos con la carencia de determinados aspectos que están faltos de ser regulados. Desde la comparación con su régimen regulatorio como lo son la ley 20160 y el convenio colectivo de trabajo 557/2009, pasando por la resolución de conflicto en la justicia ordinaria e internacional, la ley 27211 y el boletín de la AFA 5551, ninguna norma trata sobre la protección de los menores ante situaciones no previstas o mismo la protección exigida para las entidades a las que estos pertenecen. Incluso a los fines de hacer negocios con su trabajo o, gracias a su desempeño como lo es una transferencia.

Con estos aspectos planteados cabe preguntarse: ¿Qué sucede cuando un menor se lesiona en una práctica deportiva mientras representa a un club sin un contrato vigente? En ese caso ¿Es responsable el club? ¿Hay responsables? ¿Es necesario una cobertura? ¿Es exigible la cobertura? ¿Existe normativa que exija a los clubes tener una protección hacia los menores? ¿Es diferente en el marco profesional? ¿En cuanto a esta resolución de conflictos planteados, ¿Quién entiende? ¿Justicia ordinaria o justicia deportiva?

OBJETIVO GENERAL

Poder desarrollar una problemática que se encuentra dentro del Derecho Deportivo, desentrañando principalmente su función, normas aplicadas y puntualmente la falta de regulación en los menores de edad durante su etapa de formación. Analíticamente se buscará la comparación con bibliografía, artículos, fallos y todo otro elemento necesario para desarrollar lo evidenciado.

OBJETIVO PARTICULAR

- ✓ Desarrollar los antecedentes del Derecho Deportivo y su origen y determinando la importancia de su desarrollo en el tema.
- ✓ Explicar brevemente el inicio del derecho deportivo y cómo se desarrolló en el tiempo y su evolución.
- ✓ Interiorizarse en el concepto de Derecho Deportivo, naturaleza jurídica y característica.
- ✓ Desplegar un análisis de la estructura normativa del Derecho Deportivo en Argentina.
- ✓ Profundizar en la resolución de conflictos, citando casos particulares y cómo afectó en la evolución de la temática.
- ✓ Analizar la falta de normativa puntual en menores dentro del derecho deportivo y desarrollar la falta de protección que existe tanto en casos de amateur como profesionales.
- ✓ Estudiar los casos en los que se dio una problemática no protegida por la norma nacional y verificar su comparación con el marco jurídico internacional en materia de menores en el derecho deportivo.

MARCO TEORICO

En esta obra se buscara desarrollar el tema desde un aspecto interpretativo de toda la temática. Abarcando tanto normas nacionales como internacionales, se buscará analizar la problemática planteada sin dejar de tener en consideración fallos sobre casos en los que se plantean cuestiones de derecho deportivo, doctrina y en los que se aborde lo investigado.

Además, en lo que respecta a normativa, se analizarán leyes de derecho deportivo como aquella que tratan a la etapa formativa de los menores. Dando paso también a las normativas nacionales, analizaremos qué sucede con la Carta Magna de nuestro país en lo relacionado al tema, cediendo lugar también a otros instrumentos como boletines, decretos y sentencias tanto nacionales como internacionales.

Por último, se tomará en consideración la opinión de expertos en el derecho deportivo, obras relacionadas y especialistas que traten el tema de la falta de regulación como así también toda la estructura normativa que abarca ese aspecto dentro del mundo del Derecho Deportivo.

HIPOTESIS

A lo largo de la investigación desarrollamos normas como la ley 20160 (Estatuto de jugador de fútbol profesional) como así también el convenio colectivo de trabajo que los nuclea. Además, investigamos la ley 27211 (Ley de formación deportiva) y el boletín 5551 de la AFA. Lo que sucede es que, si bien en la estructura normativa de nuestro país se abarca la etapa formativa en menores, existen cuestiones que las normas no contemplan y determinadas situaciones que no permiten que se protejan derechos que deberían ser tratados. En consecuencia, en muchas de estas cuestiones tampoco queda claro quién tendría que solucionar estos temas a la hora de un litigio o de una problemática puntual. Se plantea aquí la cuestión de que podrían ser tratadas por un derecho deportivo o por justicia ordinaria pero la norma nada puntualiza sobre esto.

Teniendo en cuenta lo planteado, entendemos que es necesaria una norma que regule cada aspecto no tratado y, sobre todo, que protege a quienes sin firmar contrato representan a una entidad y pueden quedar en situación de desprotección ante una eventualidad.

INTRODUCCION

En lo que respecta al desarrollo de esta investigación, la intención es explicar y analizar, en principio, los antecedentes y orígenes del derecho deportivo. Esto permitirá profundizar en su estructura, normativa y legislación en nuestro país, para así implantar la investigación en lo que atañe al eje central del trabajo que es el aspecto y condición de los menores en la etapa de formación, principalmente abarcando la falta de regulación en este proceso.

Se buscará realizar una comparación de la normativa que trata este tema, haciendo foco en el faltante de determinados aspectos.

Una vez desarrollada la problemática que mencionamos y con la hipótesis establecida, podremos llegar a una conclusión que confirmará o refutará lo planteado.

CAPITULO I

DERECHO DEPORTIVO

1.1 ANTECEDENTES Y CONCEPTO DE DEPORTE

Para arribar lógicamente al concepto de derecho deportivo es necesario hacer una investigación sobre el origen de esta rama dentro de las ciencias jurídicas. Indefectiblemente, para entender de lo que hablamos, es necesario entender el concepto de Deporte¹ en primera medida.

En sus comienzos, las civilizaciones y bajo estricto poder de supervivencia, debían emplear métodos y técnicas para sobrevivir. Estas prácticas eran de tal importancia que cubrían necesidades básicas como alimentarse y beber. Con correr del tiempo, todas estas actividades y, una vez cubiertas las necesidades mencionadas ut supra, iban a tomar una corriente lúdica que nos iba a aproximar al concepto de Deporte que conocemos en la actualidad.

No fue hasta la llegada de imperios más desarrollados que las prácticas fueron tomando un carácter más específico y hasta llamadas por el nombre Deporte. La lucha, por ejemplo, fue una disciplina practicada con mucha frecuencia ya que no solo se desarrollaba en su carácter lúdico, sino que también en entrenamiento para conflictos armados, algo habitual en ese periodo, dándole un carácter militar a la práctica mencionada. Fue tal la relevancia sobre estas disciplinas, que civilizaciones como la Griega incluso le dieron jerarquía gubernamental, considerándolo una formación de intelecto ².

Otro de los casos y ya con infraestructura más compleja, fue el del imperio Romano. En esta locación y más precisamente en el año 70 d.C comenzó a construirse el conocido Coliseo ³. Para el año 80 d.C ya estaba terminado y fue allí donde se desarrollaron numerosas actividades que, para la época, eran consideradas deporte.

Sin lugar a dudas y más acercándonos a épocas contemporáneas, el deporte a nivel mundial es conocido en gran cantidad de disciplinas por los Juegos Olímpicos. La creación de ese acontecimiento se remonta justamente a Grecia, donde incluso aquellos estados (llamados polis) que estaban en guerra, suspendían el conflicto armado para desarrollar el certamen ya que era considerado religioso⁴.

Acercándonos al eje fundamental de la investigación que desarrollamos, encontramos esencial evidenciar que el Baron Pierre de Coubertin, francés de nacimiento, fue el creador de los Juegos Olímpicos. Luego de evidenciar la importancia de estos acontecimientos para los jóvenes, justificándolos por el desarrollo intelectual que esto reviste, obtuvo por unanimidad en el congreso internacional por el amateurismo en 1894 celebrado en Sorbona, lo que se hizo oficial en 1896 cuando se celebraron los primeros Juegos Olímpicos con 214 atletas y 14 naciones.

Por todo el antecedente histórico que reviste el concepto, la Real Academia Española (RAE) define deporte como: *“Toda actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas, es considerado deporte”*⁵.

1.2 CONCEPTO DE DERECHO DEPORTIVO

Satisfecho entonces el concepto de deporte, nos abocaremos a conceptualizar el Derecho Deportivo. Aquí podemos decir, en principio, que es la rama del derecho que agrupa las normas jurídicas que rigen la conducta del hombre sobre el deporte y su entorno.

Tal descripción la realizó la Dra. Andrea Martínez Funes cuando describió al Derecho deportivo como un derecho de *doble enfoque*⁶. Por un lado, en sentido amplio, podemos describirlo con la definición ut supra referida. Ahora bien, cuando nos referimos a un sentido restringido, la autora lo define como *“el conjunto de normas jurídicas de derecho público, privado y social que regulan la conducta del hombre con relación a la organización y práctica del deporte, así como los sujetos que se le vinculan – estructura y organización –*

y que, además, dan origen y fijan el alcance y contenido de las relaciones jurídico-deportivas que surgen entre las personas en sociedad.”⁷

Analizando esta perspectiva y como lo menciona la autora, podemos afirmar que el Derecho Deportivo está conformado por dos elementos. Por un lado, el elemento objetivo de la rama, el cual es el derecho escrito y plasmado en la norma. Es decir, lo que para Hans Kelsen en su obra “Teoría Pura del Derecho” da la obligación de cumplimiento. La condición de que la norma este escrita para que la haga obligatoria o no. Ese derecho puro que hace al positivismo.

Por otro lado, el segundo elemento es el subjetivo, que lo encontraremos como resultado del elemento mencionado anteriormente. Es decir, el segundo elemento que conforman el Derecho Deportivo es aquel que deriva del objetivo y son las relaciones jurídicas que se originan.

Claro que en cuanto a la conceptualización de Derecho deportivo existen diferencias en cuanto a posturas. Carlos Clerc en una de las ediciones de la obra Revista de Derecho Deportivo⁸ hace referencia a Joao Lyra Filho, citado por Valed Perry, quien aporta: *“La institución del deporte no es privativa de un país; impone la creación de un derecho universal, que se basa en principios medios y fines universales, coordinados por leyes propias de ámbito internacional.”⁹*

Mientras que para algunos autores, existe el carácter de internacionalidad, otros suponen la idea de que no trasciende del campo interno de un estado suponiendo que *“se puede reconocer el surgimiento de un derecho deportivo ordenado, un derecho estatal representado por las leyes o normas estatales que disponen sobre la actividad deportiva”¹⁰*.

1.3 AUTONOMIA DEL DERECHO DEPORTIVO

Una vez definida la conceptualización de Derecho Deportivo, veo necesario remarcar que su característica más importante es la de la autonomía. Como ya mencionamos ut supra, existen diferentes posturas sobre si posee o no internacionalidad pero algo en que la mayoría de los autores coinciden es en el carácter autónomo que este Derecho tiene.

Autónomo tiene su origen morfológico en el lenguaje griego. *Autos*, refiere a “igual a sí mismo”, mientras que *nomos* hace referencia a Ley. Hacemos hincapié en el origen morfológico de la palabra ya que en realidad esta característica del Derecho reviste un carácter facultativo, otorgado por un Estado. Es decir, el Derecho Deportivo tiene obligatoriedad porque el estado le asigna ese rol, dejándolo dictar sus propias normas tendientes a una disciplina determinada. Un ejemplo de esto son los reglamentos, estatutos y demás normas que abarcan las distintas disciplinas federadas del país. Allí, cada asociación o conjunto de entidades, dictan una norma para lograr la igualdad y equidad pero esa posibilidad se la otorga el Estado, el cual si cumple un rol de control y justicia pero solo a los efectos de contratos, conflictos legales y cuestiones que están reguladas por Ley.

Uno de los puntos fundamentales que abarca la característica de autonomía en este derecho es la convivencia de tres factores que, además, se relacionan entre sí. El Dr Real Ferrer considera que *“para que pueda predicarse la autonomía de una disciplina jurídica, deben concurrir las siguientes circunstancias: a) ámbito de la realidad bien acotado (autonomía objetiva); b) conjunto de principios propios (autonomía conceptual); c) existencia de un conjunto de normas y relaciones homogéneas”*.¹¹

A nuestra manera de analizar estos aspectos y basado en el análisis que este trabajo busca resaltar, encontramos los dos primeros los más importantes. En este sentido, nos referimos a que el *ámbito de realidad bien acotado* del cual habla el autor significa la necesidad de que para que una determinada disciplina o deporte se desarrolle socialmente es necesario el segundo aspecto. Es decir, que ese avance en cuanto a su desarrollo se dará mientras este amparado en *principios propios (autonomía conceptual)*.

En cuanto al tercer fundamento que propone el autor, lo analizamos como la ineludible necesidad de que esa conducta menciona ut supra y sus propias reglas de autonomía conceptual conformen un sistema homogéneo entre las normas y las relaciones jurídicas.

Cabe destacar que existen otras posturas que consideran la falta de autonomía del Derecho Deportivo. Quienes defienden esta corriente, suponen que el mismo carece de una norma propia, basándose fundamentalmente en un derecho ya escrito antes de su nacimiento.

En este caso, la regulación de las relaciones jurídicas en este campo, se da y establecen bajo las reglas de juego del Derecho Civil, y Derecho Laboral.

En este caso, considero que es equivocada esta postura. Definir al Derecho Deportivo como una rama carente de autonomía, sería dejar de lado la falta de resolución en determinadas relaciones jurídicas que las ramas mencionadas no pueden subsanar. Es decir que dentro del Derecho Deportivo existen situaciones que no pueden solucionarse, por ejemplo, con el Derecho Civil, otorgándole en ese sentido el carácter de autónomo.

En conclusión, podemos afirmar que la autonomía del Derecho Deportivo está basada en desarrollar una conducta propia, regulada por la misma disciplina y, a su vez, amparado en un conjunto normativo que lo hacen poseedor de una especialidad característica.

1.4 CARACTERISTICAS

Como ya definimos, dentro de las características del Derecho Deportivo, la más importante es la de su *autonomía*.

Como sabemos, existen aspectos dentro de esta rama que están reguladas por el Estado, como lo es por ejemplo la Ley 27211 de “Derecho de formación deportiva”, por lo que solo con la materialización de esas normas, lo hace un derecho *público*. Sin embargo, también tenemos regulaciones que son emanadas de organismos particulares, como lo son las personas jurídicas, por lo que también tiene la característica de *privado*.

Otro de los aspectos a destacar y como mencionamos anteriormente, hay determinadas cuestiones y problemáticas dentro del Derecho Deportivo que pueden ser resueltas con la norma de otra temática como lo es el Derecho Civil, Derecho Administrativo, etc. A pesar de que en esta investigación considero que la autonomía es la característica más importante, no soy ajeno al valor de la posibilidad de darle solución a un conflicto, por ejemplo, con el Derecho Civil. Es decir que eso lo transforman en una rama *interdisciplinaria*.

Un ejemplo claro de los criterios que hacen de una especificidad manifiesta en esta rama del derecho es la Ley 26.912 “Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del

Dopaje en el Deporte”. La misma norma define a dopaje como *“la comisión de una o varias infracciones a las normas antidopaje según lo dispuesto en los artículos 8º al 15 del presente régimen”*.¹²

A su vez, la norma deja en claro el momento en que se considera que existe una infracción descripta sobre estos casos:

ARTICULO 8º — Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un atleta. Constituye infracción a las normas antidopaje la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un atleta.

A los efectos de la configuración de dicha infracción deben considerarse las siguientes pautas:

a) Es obligación personal de cada atleta asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo.

b) Son pruebas suficientes de infracción a las normas antidopaje cualquiera de las circunstancias siguientes: la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en una muestra del atleta cuando éste renuncie al análisis de una segunda muestra y ésta no se analizara, o cuando la segunda muestra del atleta se analizara y dicho análisis confirmara la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores encontrados en la primera;

c) La presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores, cualquiera sea su cantidad, en una muestra de un atleta, constituye una infracción a las normas antidopaje, con excepción de aquellas sustancias para las que se identifique específicamente un límite de cuantificación en la lista de sustancias y métodos prohibidos;

d) Como excepción a la regla general del presente artículo, la lista de sustancias o métodos prohibidos o las normas internacionales puede prever criterios especiales para la evaluación de sustancias prohibidas que pudieran ser producidas también de manera endógena.

ARTÍCULO 9º — Uso o intento de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido. Constituye infracción a las normas antidopaje el uso o intento de uso por parte de un atleta de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

A los efectos de la configuración de dicha infracción deben considerarse las siguientes pautas:

a) Constituye obligación personal del atleta asegurarse de que ninguna sustancia prohibida ingrese en su organismo. No es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del atleta para determinar que se ha producido una infracción a las normas antidopaje por el uso de una sustancia o método prohibidos;

b) No es una cuestión determinante para que se considere que se ha cometido una infracción de la norma antidopaje el éxito o fracaso en el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido. Es suficiente que se haya usado o se haya intentado usar la sustancia prohibida o el método prohibido.

ARTICULO 10. — Negativa o resistencia, sin justificación válida, a una toma de muestras. Constituye infracción a las normas antidopaje la negativa o resistencia, sin justificación válida, a una toma de muestras tras una notificación realizada conforme a las normas antidopajes aplicables, o evitar de cualquier otra forma la toma de muestras.

ARTICULO 11. — Infracción a los requerimientos aplicables respecto a la disponibilidad del atleta para controles fuera de competencia. De acuerdo al estándar internacional para controles, se consideran como control fallido un incumplimiento del deber de información y un incumplimiento en la obligación de estar disponible para controles como se hubiera declarado en la información del paradero. Cualquier combinación de tres (3) controles fallidos o incumplimientos de información de paradero dentro de un período de dieciocho (18) meses constituye una infracción a las normas antidopaje.

ARTICULO 12. — Falsificación o intento de falsificación de cualquier parte del procedimiento de control de dopaje. Constituye infracción a las normas antidopaje la

falsificación o intento de falsificación de cualquier parte del procedimiento de control de dopaje.

ARTICULO 13. — Posesión de sustancias o métodos prohibidos. Constituye infracción a las normas antidopaje:

a) La posesión, en competencia, por parte de un atleta, de cualquier método o sustancia prohibidos; o la posesión, fuera de competencia, por parte del atleta, de cualquier método o sustancia prohibidos en los controles fuera de competencia, excepto que el atleta demuestre que esta posesión se debe a una autorización de uso con fines terapéuticos otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4 del Código Mundial Antidopaje o de otra justificación aceptable;

b) La posesión, en competencia, por parte del personal de apoyo a los atletas, de cualquier método o sustancia prohibidos; o la posesión, fuera de competencia, por parte del personal de apoyo a los atletas, de cualquier método o sustancia prohibidos en los controles realizados fuera de competencia en relación con un atleta, en competencia o entrenamiento, excepto que el personal de apoyo pueda establecer que la posesión se debe a una autorización de uso con fines terapéuticos otorgada a un atleta según lo dispuesto en el artículo 4.4 del Código Mundial Antidopaje u otra justificación aceptable.

ARTICULO 14. — Tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido. Constituye infracción a las normas antidopaje el tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido.

ARTICULO 15. — Administración o intento de administración. Constituye infracción a las normas antidopaje la administración o el intento de administración, durante la competencia o en los controles realizados fuera de ésta, a un atleta, de una sustancia prohibida o método prohibido, o la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o participación en la ejecución de una infracción a las normas antidopaje previstas en los artículos 8° a 14 del presente régimen o cualquier otra tentativa de infracción a éstas o la prestación al autor o autores de un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse tal infracción.¹³

De esta forma, encontramos que el Derecho Deportivo trata sobre un tema específico que sucede dentro de cualquier disciplina considerada deporte y existe una norma que lo regula, encontrando al dopaje como una característica distintiva de la especie de este Derecho.

En la norma citada, también encontramos en su artículo 7 un criterio de autonomía sobre conceptos. Como dijimos, nos resulta indispensable considerar la autonomía como la característica más importante y la norma que analizamos hace referencia a esto cuando en el mencionado artículo refiere:

*ARTICULO 7º — Distinción entre infracciones de orden deportivo y penal. Las infracciones a las normas antidopaje pueden ser de orden deportivo o penal; las de orden deportivo son las referidas en el artículo 6º y su juzgamiento y sanción se debe ajustar a las disposiciones del presente régimen; las de orden penal son las previstas en los artículos 110 y 111 de éste y su juzgamiento y sanción se debe ajustar a las disposiciones del derecho penal y a los códigos procesales respectivos.*¹⁴

Aquí encontramos la posibilidad que otorga la norma de resolver determinados conflictos con lo mencionado en la ley y otros con lo dispuesto por la codificación penal. De esta manera, hay una marcada distinción entre lo que regula el Derecho Deportivo y otras ramas como lo mencionamos anteriormente.

Por último, debemos decir que con los avances de tecnologías y tiempos que corren, puede sufrir determinadas variantes o cambios, que hacen también que sea un Derecho *cambiante* constantemente.

CAPITULO II

ESTRUCTURA NORMATIVA

Entendemos como estructura normativa a todo el conjunto de normas, reglamentos, tratados o regulaciones que traten sobre un determinado tema que, a su vez, determinen derechos y obligaciones de los individuos en un contexto determinado.¹⁵

2.1 LEGISLACION ARGENTINA

Dentro de la normativa que existe en nuestro país, analizaremos algunas de las leyes que refieren al ámbito del derecho deportivo, haciendo hincapié en aquellas que, a mi parecer, no nombran ni hacen referencia a la regulación sobre los menores en su etapa de formación.

En primer lugar, la ley 27.211 “Derecho de formación Deportiva” fue sancionada el 4 de noviembre de 2015 y promulgada el 18 de ese mismo mes y año. Cabe destacar que esta norma hace referencia a todo el proceso de formación pero sin hacer mención a lo que sucede durante la etapa de menor del deportista en cuestión. Es decir, que dentro de su régimen general contempla lo que instruye y regula cuando expresa en su artículo 1: *“La presente ley tiene por objeto instituir y regular el Derecho de Formación Deportiva, el que se reconocerá a las Asociaciones Civiles sin fines de lucro y a las Simples Asociaciones, cuya principal actividad sea la formación, práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y representación deportiva en todas sus disciplinas”*¹⁶. Aquí encontramos una falencia ya que nunca nombra cómo será la regulación de menores en lo que respecta al objeto de la norma que justamente es *“formación deportiva”*.

Luego de determinar derechos y obligaciones para las entidades que desempeñan la actividad deportiva, hace referencia al periodo que comprende la formación, abarcando desde los 9 años de edad hasta los 18¹⁷. Las compensaciones de pago, los contratos profesionales

y la irrenunciabilidad a los derechos de formación son temas que abarca la norma pero sin hacer mención a la falta de protección del menor en su etapa de formación o lo que sucede en caso de algún problema que no pueda resolver el club o la institución a la que representa.

Cabe destacar acá que el artículo 13 de la norma citada expresa:

ARTÍCULO 13. — Cuando la entidad titular del derecho de formación deportiva no inicie la acción en el plazo establecido en el artículo 11, este reclamo podrá ser efectuado por las confederaciones, federaciones, asociaciones, ligas o uniones, donde se encuentre afiliada la entidad formadora dentro de un plazo de seis (6) meses computados desde el vencimiento del plazo establecido para las entidades deportivas.

Los ingresos obtenidos por esta acción deben ser utilizados para el fomento del deporte amateur juvenil.

Sobre el final del citado artículo, se hace mención a destinar ingresos obtenidos en reclamos sobre derechos de formación deportiva al fomento del deporte amateur, pero nada menciona sobre a qué aspectos de este proceso se refiere. De manera que si el menor tiene problemas, lesiones o cualquier alteración que puede sufrir desempeñando su disciplina, no existe norma que exija a los clubes proteger esta situación. Entendemos que a lo que la norma se refiere es a solventar gastos e impulsar el desarrollo de categorías menores en cada entidad, dejando de lado la protección concreta hacia la carrera del deportista individual.

Si nos referimos al aspecto económico, una norma que abarca esto es la Ley 25.284 “Entidades Deportivas”, la cual describe como se resuelven los conflictos económicos en las entidades regulando ese aspecto de manera profunda.

Sin embargo y como su artículo 2 lo define, tiene como objetivos: a) Proteger al deporte como derecho social; b) Continuar las actividades que desarrollan las entidades referidas en el artículo precedente, a los efectos de generar ingresos genuinos en beneficio de los acreedores y trabajadores de las mismas, mediante un accionar prudente y económicamente sustentable; c) Sanear el pasivo mediante una administración fiduciaria proba, idónea, profesional y controlada judicialmente; d) Garantizar los derechos de los

acreedores a la percepción de sus créditos; e) Superar el estado de insolvencia; f) Recobrar el normal desempeño institucional de la entidad.¹⁸

Claro está que si la norma hace especial hincapié en la protección del deporte como derecho social como uno de sus principales objetivos, sería su función también velar por los derechos de los menores en su proceso de formación, algo que no se encuentra expresado.

En Argentina en 1974, más precisamente el 2 de abril, se promulgaba la Ley 20.655 llamada “Ley del deporte”. Esta norma marcaba los lineamientos del fomento del deporte a nivel nacional como así también el impulso de su práctica como valor educativo y de salud.¹⁹ Por otro lado y ya en 2015, el poder legislativo lanzaba con fuerza de ley la norma 27.201, promulgada el 3 de noviembre de ese año referida a la creación del Ente nacional de desarrollo deportivo (ENADED). Esta legislación tenía como fin garantizar el otorgamiento de una prima extra a la Asignación universal por hijo (AUH) como incitación deportiva a aquellos chicos comprendidos entre los 6 y los 16 años llamada Asignación universal por hijo del deporte (AUHD)²⁰.

Años más tarde, más precisamente en 2019, el Presidente de la Nación en acuerdo general de ministros, emitió el Decreto 92/2019. El mismo modificaba ciertos aspectos de la normativa de Derecho Deportivo. Entre esas variantes, se deroga el artículo 1 de la 27.201 como así también del art 9 al art 49.

Si bien este decreto hace referencia a puntos importantes en el Derecho Deportivo argentino, no regula específicamente el tema de los menores.

Sin embargo, el presente decreto en su artículo 8 inc. 14 refiere:

“ARTÍCULO 8º.- Para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley, la AGENCIA DE DEPORTE NACIONAL, como órgano de aplicación, tendrá los siguientes objetivos:

*14. Entender en la promoción de la investigación científica de los problemas técnicos relacionados con el deporte, así como en la asistencia al deportista, cualquiera sea su nivel competitivo, en el cuidado de su salud y en la mejora de su rendimiento, en la prevención del dopaje, en coordinación con los entes competentes en la materia”.*²¹

Cabe aclarar que tales premisas luego fueron asignadas a la Secretaría De Deportes de la Nación en el Decreto 7/2019, el cual suprimió la Agencia de Deporte Nacional para volver al formato de Secretaría como antiguamente había tenido.

Encontramos aquí una norma que hace referencia a la protección de los deportistas, haciendo especial referencia a que no hace distinción de edad al hablar de “*cualquiera sea su nivel competitivo*”, de manera que podríamos decir que los menores o los deportistas en etapa formativa estarían incluidos. Sin embargo la norma tampoco es clara en ese aspecto.

Lo que sí podemos decir es que el decreto le otorga la responsabilidad al Consejo consultivo de deporte nacional de regular todos estos aspectos.²² De manera que si encontramos una falencia o falta de protección y regulación en los menores, sería labor de este organismo de crearlo.

En 2009, el Congreso de la Nación sancionó la Ley 26.573 “Ente Nacional de alto rendimiento deportivo”. La norma creaba el Ente Nacional de alto rendimiento deportivo (ENARD) que tenía por objetivo destinar un espacio para la práctica del deporte en las distintas disciplinas y, en su mayoría, en etapa de formación de los deportistas.²³

Este organismo apunta a ofrecer a cada deportista un espacio con la infraestructura necesaria para la práctica deportiva y con soporte en cada especialidad. Sin embargo, no deja en claro la norma ni los lineamientos del ENARD, lo que sucede con el deportista durante su proceso de amateur y, más aún, quien vela por los derechos a la hora de sumarse a la etapa de profesionalismo y su carrera futura.

El artículo 2 de la norma expresa en su inciso f): “*Asegurar la cobertura médico-asistencial de los deportistas, entrenadores y técnicos contemplados en la presente ley*”.²⁴ Claro que este fundamento, abarca el proceso en que el deportista se encuentra dentro de los parámetros y manejos del ENARD, dejando sin un claro fundamento a su proceso posterior. Cabe destacar que la mayoría de los deportistas que están en el ENARD desempeñan su etapa amateur, donde compiten igualmente en competencias internacionales como Juegos Olímpicos, para luego dar el salto al profesionalismo en formato de carrera individual. En esta segunda etapa, es responsabilidad del deportista buscar protección profesional tanto médica como en otras áreas para cualquier conflicto que pueda acontecer.

2.2 REGULACION CONMEBOL

A nivel sudamericano, la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL) es en la actualidad el mayor organismo que decide y organiza actividades deportivas respectivas al fútbol de manera oficial. Creada en 1916, este organismo no solo tiene como misión principal arbitrar sobre torneos oficiales sino también crear normativa respecto a temas particulares como dopaje, selecciones juveniles y procesos de formación.²⁵ En el año 2017, la Conmebol creó el “Programa Conmebol Evolucionaria”, donde buscó fortalecer la relación entre los países miembros de su organización para buscar el desarrollo social y cultural más allá de los certámenes que regula.²⁶

A través de este programa, la Conmebol les otorga la posibilidad a las Asociaciones Miembros (AM) de acercar proyectos tanto de actividades profesionales como de formación para que sean sometidas a su análisis y poder ser incorporadas a las políticas Conmebol para toda Sudamérica. Estas propuestas, tienen que ser de especial necesidad para el país miembro, de manera que teniendo en cuenta que en nuestro país existe escasa regulación sobre el acompañamiento de los menores en su etapa formativa y Argentina es miembro de la Conmebol, resulta sencillo analizar que sería de vital importancia que se ejerza esta posibilidad y se eleve una propuesta de este tipo.

En el proyecto que va del ciclo entre 2019 y 2022, la Conmebol estableció los objetivos de estos proyectos en: mayor inversión en las AM; mayor eficacia en el uso de fondos de proyectos y el control en el sistema de gobernanza para generar transparencia.

Claro está que más allá de esta posibilidad que Conmebol otorga a las AM, no trata el tema de los menores en su etapa de formación en este reglamento ni en sus objetivos principales.

La etapa formativa de un menor es un proceso plurianual de aproximadamente 15 años de duración. Por un lado, un primer proceso que va de los 6 a los 13 años, mientras que el segundo abarca desde los 14 a los 20 años de edad. Este lapso en la vida de un deportista de cualquier disciplina es llamado *mega etapa evolutiva*.²⁷



Fuente: “Estrategias para selecciones juveniles de Conmebol”, pág. 44. 28 de Febrero 2020

Entendemos que es en este proceso donde hace falta una regulación específica para los menores y sobre todo, en el acompañamiento en su etapa de formación dentro del Derecho Deportivo, como lo puede ser la celebración de un contrato o la situación de protección ante una lesión, como así también en su vida como profesional.

2.3 REGULACION FIFA

La Federación Internacional de Asociaciones de Futbol (FIFA) se creó el 21 de mayo de 1904. En la actualidad, es el mayor órgano de contralor futbolístico a nivel mundial y su sede central se encuentra en Zúrich, Suiza.

Durante años, la FIFA regulo el futbol y todas sus competencias, centralizando todas las asociaciones de cada continente bajo sus normas, inclusive la Conmebol. Entre su caudal, agrupa 211 federaciones y regula normas para controlar la disciplina²⁸. Además, es miembro de la International Football Association Board (IFAB) encargada de regular reglas del fútbol a nivel mundial.

Actualmente la FIFA posee un estatuto donde plasma todos los objetivos y la conformación total de la organización, como así también un Código de Ética donde se encuentran los valores de la organización, reglas antidopaje y códigos de conducta.

Sin embargo y como ocurre con la Conmebol, el estatuto de la FIFA²⁹ no menciona cuáles son las garantías y protecciones que debería tener un menor en su etapa formativa. También carece de existencia de alguna norma referida a las medidas que se deberían tomar en caso de lesión cuando no se tiene un contrato con un club, la existencia de un seguro obligatorio por parte de los clubes para solventar gastos que deriven de la práctica deportiva, asesoramiento ante el salto al profesionalismo y demás cuestiones que es necesario tomar a la hora de realizar una práctica deportiva como medio de vida y con criterio laboral.

No fue hasta 2016 que este organismo incorporó el Programa de Desarrollo Forward de la FIFA³⁰. La intención era ofrecer asistencia a las federaciones miembros basado en tres pilares muy similares a los establecidos por la Conmebol en el “Programa Conmebol Evolucionar”: más inversión, mayor impacto y más control.

Ya establecido el primer programa oficialmente (FIFA Forward 1.0, ciclo entre 2016 y 2018), la FIFA sacó su segunda versión que abarca el período 2019-2022. En esta segunda etapa, lo interesante resulta al analizar las obligaciones que las federaciones parte de la FIFA deben adoptar y que figuran dentro de los lineamientos. Entre las más atinentes esta investigación se encuentran: *a) Adoptar las medidas necesarias para proteger y salvaguardar a los niños y los menores ante posibles abusos y promover su bienestar; b) Evitar toda situación que pueda dar lugar a un conflicto de intereses.*³¹ Así podemos determinar que, al igual que la Conmebol, la FIFA también posee normas propias que exigen a las federaciones parte que tengan una posición activa en la etapa formativa de los menores, como así también el envío de una propuesta o programa que sugiera determinada acción a realizar. De este modo, establecemos que Argentina, como miembro de Conmebol y FIFA, no cumple con lo estipulado por el máximo organismo.

CAPITULO III

MENORES EN EL DERECHO DEPORTIVO ARGENTINO

3.1 CONTRATOS EN MENORES

En el Código Civil y Comercial de la Nación (CCYCN), los contratos en menores están regulados en los artículos 681, 682 y 683. Cuando hablamos de niños menores de 16 años, tenemos que remitirnos al art 681 de la norma, el cual expresa: *“Contratos por servicios del hijo menor de dieciséis años. El hijo menor de dieciséis años no puede ejercer oficio, profesión o industria, ni obligar a su persona de otra manera sin autorización de sus progenitores; en todo caso, debe cumplirse con las disposiciones de este Código y de leyes especiales”*. En este sentido, el artículo pone como requisito ineludible y de necesidad expresa la autorización de los padres para que el menor pueda establecer un contrato de cualquier tipo³². Esta situación cambio a partir del 1 de agosto de 2015, con la entrada en vigor de la nueva normativa que mencionamos, ya que el antiguo código velezano no exigía de manera expresa que los padres presten conformidad, sino que se entendía que si el menor ejercía algún empleo o profesión, contaba con la autorización de sus progenitores.

Cuando nos referimos a aquellos hijos mayores de 16 años, el CCYCN los trata en el artículo 682³³ donde deja en claro que el consentimiento de, en este caso el deportista, es necesario para que los padres puedan tomar la decisión de firmar un documento que lo ligue con alguna entidad en cualquier disciplina. En este caso, se mantiene como lo fue con su codificación anterior, siendo siempre necesaria esta condición.

Luego, en el concepto desarrollado en el artículo 683³⁴ del CCYCN, trata sobre la presunción de aceptación de los padres a todos aquellos empleos que el hijo mayor de 16 años ejerza.

Con respecto a esta normativa, nos resulta importante resaltar que, de haber una relación laboral entre un menor y un club, también es responsabilidad de los padres ver los pormenores del contrato que se firma. Como bien dijimos, en caso de que el menor sufra

alguna lesión que le trunque su carrera sin protección alguna, es necesario que los progenitores exijan una cobertura en este sentido. Como bien lo expresa el código, son los padres quienes prestan la conformidad para que el hijo este en vinculación contractual con la entidad deportiva, de manera que es responsabilidad también de ellos de velar por sus derechos. Claro está que ante una problemática que derive en un litigio, se deberá proteger el interés superior del niño, dejando de lado las exigencias que se hubiesen hecho o no con antelación a la relación laboral.³⁵ Este interés está reconocido internacionalmente y aceptado en nuestra normativa bajo criterio del artículo 75 inc 22 de la Constitución Nacional³⁶.

Claro está que no solo el tema de un accidente en la práctica del deporte tiene que estar prevista a la hora de firmar un contrato. El efecto que puede causar tributariamente el derecho a la imagen del menor o la forma en que percibirá su remuneración en un futuro que se firme un contrato profesional, son aspectos que necesariamente tienen que proteger al menor ante esta situación y deben ser observados por sus progenitores. En nuestro país, no existe una norma que exija que esto sea visto por los padres antes de firman un documento, desprotegiendo a sus hijos ante las entidades que lucraran con su desempeño en caso de un exitoso desenlace.

Es importante mencionar lo tratado en CCYCN ya que los progenitores resultan muy importantes en el marco de los derechos de los menores. El código menciona en el artículo 690 lo indicado: *“Contratos con terceros. Los progenitores pueden celebrar contratos con terceros en nombre de su hijo en los límites de su administración. Deben informar al hijo que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente”*. Ante esta situación, nos resulta necesario entender que el derecho del menor solo se limita al conocimiento de lo que los progenitores estarían firmando con la institución deportiva por ejemplo, de manera que a pesar de estar en la situación de madurez suficiente, solo están capacitados para entender y prestar conocimiento del hecho.³⁷

3.2 RELACION LABORAL. AMATEUR Y PROFESIONAL

A saber, existen dos tipos de relación de un deportista con un club. Por un lado, aquellos que son amateur y desempeñan la actividad carente de firma contractual y, por otro, aquellos que ya tienen un vínculo en forma jurídica con la entidad desarrollando así una relación laboral explícita.

Generalmente, los menores desarrollan las llamadas divisiones formativas y pocos son los casos en donde el club les ofrece un contrato. Existe normativa, que analizaremos más adelante, que les exige a los clubes que el menor tenga como mínimo 16 años para poder ofrecerles un contrato, de manera que hasta esa edad es una simple representación del club pero sin tener vínculo laboral.

Ya en el otro campo y superada la etapa de amateur, tenemos que adentrarnos a la profesionalización de esa relación. Dicha dependencia del ya deportista profesional con el club, se formalizara a través de un contrato.

3.2.1 AMATEUR COMPENSADO

La figura del llamado *amateur compensado* es ni más ni menos que un ocultamiento de la relación profesional que puede tener un menor en el ámbito de una situación contractual con una entidad deportiva.³⁸

Esta denominación jurídica particular se podría decir que se encuentra en el medio de la división entre amateur-profesional. En realidad, oficia como camuflaje de un fraude laboral, ya que se utiliza para evitar formalizar lo que la Ley de Contrato de Trabajo cataloga como una relación laboral. A saber, muchos clubes, utilizan esta figura de amateur compensado para evitar hacer un contrato con el menor, algo que conlleva ciertas obligaciones para la institución que no está dispuesta a asumir. A pesar de eso, volvemos a remarcar que la normativa no exige protección al menor en caso de celebrar un contrato formal y que luego derive en una situación inesperada como mencionamos el caso de las lesiones que puedan truncar su actividad.

Muchas veces, los clubes otorgan becas o utilizan el contrato de locación de servicio donde, en esos casos, existe un trasfondo que no es ni más ni menos que el del amateur compensado. El CCYCN estipula en su artículo 1251 la figura del contrato de locación de servicio³⁹y, su calificación, tratada en el artículo 1252 expresa: *“Si hay duda sobre la calificación del contrato, se entiende que hay contrato de servicio cuando la obligación de hacer consisten en realizar cierta actividad independiente de su eficacia. Se considere que el contrato es de obra cuando se promete un resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega. Los servicios prestados en relación de dependencia se rigen por las normas del derecho laboral. Las disposición de este Capítulo se integral con las reglas específicas que resulten aplicables a servicios u obras especialmente regulados.”*

En el momento en que el menor es inscripto en una federación, pasa a representar a esa entidad deportiva en el deporte que sea, por lo que independientemente del resultado que tenga a futuro en cuanto a su desempeño, el deportista forma parte de ese club. Cabe destacar que la finalidad en común de los casos en que se da esta situación es la de ocultar la relación laboral que el menor tendría con la institución.

3.2.2 PROBLEMÁTICA ANTE LESIONES

Durante la vida amateur de un deportista se puede atravesar diversas situaciones de riesgo que son parte de la diaria de la actividad. Está claro que la condición de amateur no significa que no representa a una entidad, sino que al contrario, aun siendo no profesional puede estar federado y representar a un club en la actividad deportiva que practique.

Cuando hablamos de deportistas profesionales que ya tienen un contrato con un club, entendemos que allí existe una relación regulada por la Ley de contrato de trabajo N° 20.744 (LCT), de manera que también abarca todas las formalidades que cualquier otra relación laboral como lo es la Ley N° 24.557 (Ley de Riesgo de Trabajo). Allí el deportista estaría cubierto por el hecho de tener contrato profesional con la entidad, por lo que el club está obligado a seguir la norma.

Sin embargo, en el caso de los deportistas amateur que no tienen contrato, no hay una norma que los proteja en este caso ya que la relación laboral no está formalizada. Como dijimos anteriormente, muchas veces estos deportistas representan a la institución internacionalmente o en competencia nacionales federales, aun en calidad de amateur.

Actualmente en Argentina, en la oferta comercial cotidiana, la mayoría de las corporaciones de seguros que ofrecen protección para el hogar o vehículos, también lo hacen con coberturas para los deportistas. A modo de ejemplo, observamos que la compañía internacional Mapfre, operativa en Argentina, ofrece un seguro de accidentes deportivos, que abarca tanto al deportista profesional como al amateur⁴⁰. Claro está que en el caso del profesional, esto funcionaría como complemento de la Ley de Riesgo de trabajo que ya lo protege por tener contrato. Pero en el caso de los menores o los deportistas no profesionales, esto sería de gran ayuda para su práctica. Sin embargo, generalmente estos seguros resultan costosos para ser solventados de manera particular por sus familias y muy pocos pueden tenerlo. En este punto es necesario determinar la diferencia entre el campo amateur y el profesional. Está claro que ante la firma de un contrato, el deportista ya es profesional. Pero en el caso de los menores, la cuestión es determinar si esa relación (a falta de contrato) es de naturaleza laboral o no.

La LCT define trabajo como: *“Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración. El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico en cuanto se disciplina por esta ley.”*⁴¹ Es decir, que si media una actividad deportiva desempeñada por un deportista y regulada por una entidad, asociación o federación y que, además, es remunerada en favor de quien la desempeña, es considerado trabajo. Ahora bien, en el caso de los amateur o no profesionales, los clubes no otorgan salario por su actividad. A lo sumo, pueden acceder a cubrir gastos de entrenamientos, partidos, viajes en competencia, alojamiento y viáticos. Claramente, estos puntos no son considerados un pago por su actividad por lo tanto tampoco son tomados en cuenta para determinar una naturaleza laboral en su función.

Aquí cabe a lugar preguntarse es si el club debe asumir la responsabilidad del deportista que se lesiona en ocasión de un hecho generado por el mismo y que habitual en la práctica deportiva. En este punto la doctrina y jurisprudencia está sumamente dividida, generando un gris en este aspecto. En este sentido, hay autores y posturas que entienden que el club no está obligado a ofrecer una seguridad en cuanto a los deportistas que lo representan, aún cuando estos utilicen las instalaciones para su vida diaria y emblemas como camisetas o distintivos en las competencias. Para esta corriente, que el menor desempeñe una actividad en un club no genera una relación de subordinación que tenga como consecuencia obligar a la institución a ofrecer seguridad ante un caso no esperado.

A contraposición de esto, Jorge Mosset Iturraspe entiende que el solo hecho de estar federado implica que esa relación de subordinación ya está vigente. Por lo tanto, aún de manera implícita o tacita, la institución debe asegurar condiciones de seguridad en la práctica y para con la persona de quien desempeñe la actividad. En este caso es un criterio amplio, ya que estamos hablando del daño que le causa a un tercero como así también cualquier afección que pueda sufrir. Además, sostiene Iturraspe, que al estar en el ámbito de la práctica deportiva en la institución, esta deberá controlar, fiscalizar y aplicar reglas que son parte de sus obligaciones.⁴²

Algo similar ocurrió en el caso “Club Deportivo Español de Buenos Aires s/quiebra s/incidente de revisión p/Wañiowski, Alejandro M”. Allí, en el proceso de verificación de créditos, un jugador de la séptima división reclamaba al club la responsabilidad laboral por una lesión que él había sufrido mientras disputaba un partido. La justicia determinó que el jugador, por el hecho de estar federado por parte del club al que representaba y bajo las reglas de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA). Es decir que se estableció que si bien no tenía contrato profesional, si existía una actividad registrada bajo relación AFA-Club Deportivo Español, evidenciada en la registración del deportista en el momento en que se federó su actividad.⁴³

En conclusión, podemos afirmar que existe doctrina y jurisprudencia que entienden que los clubes deben proteger a quien desempeña una actividad deportiva en su ámbito. Este análisis debe ser tenido en cuenta independientemente de si es profesión o no quien lo ejecuta.

Entendemos que en el caso de los profesionales, no reviste demasiada complejidad ya que están alcanzados por la normativa de la LCT y obtienen así una protección relativa, pero no es ese el caso de los menores o los amateur no profesionalizados quienes federados o no, no poseen dicho amparo jurídico.

3.3 CASO BUSTAMANTE SIERRA – “BUSTAMANTE SIERRA, GUILLERMO C/UNION CORDOBESA DE RUGBY S/DAÑOS Y PERJUICIOS”

Jose Guillermo Bustamante Sierra entró a disputar un partido el 3 de septiembre de 1994 en calidad de jugador de rugby que representaba al Tamborin Rugby Club. En ese entonces, Guillermo tenía 17 años –integraba la categoría menores de 17- y no tenía contrato con la institución a la que representaba. Sus rivales ese día, El Tala Rugby Club también se disponían a comenzar el partido.

Minutos antes de comenzar el encuentro y como no llegaban a la cantidad de jugadores necesarios (15), el partido no podía arrancar ya que no tenían la posición de primera línea, indispensable para poder comenzar la competición. Cabe aclarar que para dicha posición, es importante tener una determina preparación física ya que requiere de mucho contacto brusco dentro de la actividad. Dicha condición, Bustamante no la tenía –ya que se desempeñaba como octavo- pero igualmente se ofreció voluntariamente a ubicarse como primera línea y con indicaciones de sus entrenadores para poder empezar el partido.

A los cinco minutos de juego, se produjo un tercer scrum (formación en donde ocho jugadores por equipo traban a la altura del cuello para disputarse el balón) que por estar mal armado, provoco que Bustamante cayera al piso.

En ese momento, Bustamante sufrió una lesión en el cuello cervical, ocasionada por un traumatismo con luxación en vertebrae C5 y C6 que tiene como consecuencia un estado de cuadriplejia ocasionada por lesión neurológica (signo clínico que provoca una parálisis total de brazos y piernas, originada por una lesión en la medula espinal).

El deportista fue trasladado de urgencia al Sanatorio Allende, donde fue intervenido para una tracción esquelética craneana y artrodesis de columna cervical con previa reducción. Luego se lo estabilizó con alambre e injerto de costilla.

Cabe mencionar que el árbitro del partido, omitió la Ley 20 del Reglamento de rugby vigente en ese año, que permitía realizar scrum simulados o no disputables en los casos que la posición mencionada no pueda ser representada y no haya sustitutos acordes para ubicarse allí. Claro que esta responsabilidad, fue remitida también a Tamborin Rugby Club, Unión Cordobesa de Rugby (UCR) y Unión Argentina de Rugby(UAR), quienes asignándole una responsabilidad indirecta debían velar por las reglas y condiciones de disputa de la competición.

Frente a esta situación, Guillermo Bustamante inició acciones legales contra UCR y UAR, solicitando una indemnización por daños y perjuicios. El Superior Tribunal de Justicia de Córdoba rechazó la queja, otorgándole la correcta denegación del recurso que emitió la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba sobre el pedido de Bustamante, ya que la justicia entendió que había aceptación del riesgo por parte del autor, lo que excluía de responsabilidad a la UCR y UAR. Dicha negativa ante el Tribunal cordobés, le otorgó a Bustamante la vía de presentación directa como recurso federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).

El 20 de noviembre del 2012, la CSJN otorgó a Bustamante la acción procedente a la queja, admitió el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

El tribunal cordobés entendió que la Cámara “*no había omitido analizar el sentido y alcance de la Ley 20 del Reglamento del Rugby, sino que había sostenido que el equipo del "Taborín Rugby Club" había salido a jugar el encuentro con el número de jugadores reglamentario; que el "Hooker" titular no lo hizo por disposición del técnico; que el hecho de que ese puesto fuese ocupado por otro compañero no indicaba, sin más, que tuviera que efectuarse un "scrum" simulado, y que la circunstancia de que el actor, quien siempre jugaba de N° 8, hubiese sido designado por el entrenador en esa posición, no lo hacía técnica ni físicamente deficiente para ello*”.⁴⁴ En este sentido, el tribunal entendió que la interpretación de la Ley 20 fue correcta ya que no resultaba aplicable porque ambos equipos contaban con

la posición mencionada y que la decisión de jugar había sido tomada por Bustamante y el técnico en conjunto. Además excluyó de culpa al árbitro, determinando que no existía una característica explícita para ocupar esa posición por reglamento.

También, el tribunal expreso que *“el consentimiento del participante, si era capaz y libre, obstruía cualquier posterior reclamo, salvo que el daño fuese doloso o se causase violando las reglas del juego”*.

La CSJN solvento su decisión en un criterio que fundamento en el análisis del fallo. Los jueces enunciaron que *“no nos encontramos frente a un adulto que decide voluntariamente asumir el riesgo de jugar en una posición para la que no se encontraba debidamente entrenada a sabiendas de los riesgos que esto implicaba, sino que nos encontramos frente a un menor de 17 años de edad, que coma tal debe recibir la adecuada protección de los adultos encargados de su cuidado”*⁴⁵. Aquí la Corte interpretó que quien aceptó los riesgos no fue el menor, sino los padres.

Además, con respecto a la condición de menor a la que hacemos referencia, la Corte otorgó una postura de protección a la integridad, sosteniendo *“que es dable destacar que el hecho de tratarse de un partido disputado por menores de edad imponía tanto a los entrenadores como al árbitro la obligación de obrar con la debida diligencia para preservar la salud y la integridad física de aquéllos, máxime cuando nos encontramos frente a un deporte de riesgo. Ello así, ya que, como ha señalado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, los menores, además de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de toda la sociedad; y la consideración primordial de su interés viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los magistrados llamados al juzgamiento de casos que los involucran, proporcionando un parámetro objetivo que permite resolver las cuestiones en las que están comprendidos los menores, debiendo atenderse primordialmente a aquella solución que les resulte de mayor beneficio”*.

Con respecto al árbitro, la CSJN interpretó que habiéndose tratado de menores, la máxima autoridad debió extremar medidas de seguridad haciendo consultas previas a los entrenadores sobre la disponibilidad y concurrencia en dicha posición cuestionada.

En lo que respecta a la responsabilidad indirecta cuestionada sobre la URC y UAR, se resolvió que si bien una entidad que a su vez agrupa varias entidades nos responsable por los actos que estas últimas causen, eso estaba desplazado cuando estas entidades los representan directamente en una competición como lo es el caso de la URC para con la UAR.

En conclusión, la CSJN fallo sobre la calidad de menor y la responsabilidad de los padres al asumir la práctica deportiva. Además, se estableció una responsabilidad directa y concreta de los organismos encargados de dirigir y controlar la práctica reconociendo una clara disminución en posiciones jurídicas entre el menor y las entidades. Este fallo sin duda marcó un precedente hacia lo que puede ocurrir con los menores y su falta de regulación y, por ende, carencia de protección dentro del marco del derecho deportivo.

3.4 DIFERENCIAS CON EL CONVENIO COLECTIVO EN PROFESIONALES. LEY 20.160 Y CCT 557/2009

A diferencia de lo que sucede con los menores, los deportistas profesionales- en lo que al fútbol refiere- sí están regulados por una normativa que los agrupa y les otorga derechos y obligaciones. La Ley 20.160 (Estatuto del jugador de futbol profesional) junto al convenio colectivo de trabajo 557/2009, son las 2 normas que regulan esta actividad en particular⁴⁶. Como mencionamos anteriormente en la investigación, una de las características principales del Derecho Deportivo es la *especificidad*. En este caso, ese rasgo se da marcadamente en este tipo de regulación.

Para entender las diferencias que existen con el caso de los menores o los amateurs es necesario basarnos en tres pilares fundamentales, que hacen específica esta relación laboral: *a) 2 sistemas normativos; b) registro federativo y c) tipos de contrato.*⁴⁷

En primer lugar, la relación laboral es específica ya que tiene su propia normativa. En principio, el campo de derecho de trabajo en los futbolistas profesionales no estaba regulado. Hasta los años 60 la Asociación del Fútbol Argentino prohibía la relación laboral. No fue hasta el 31 de octubre de 1952 que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en su fallo plenario N° 18 (“Vaghi Ricardo c/ Club Atlético River Plate”) dictaminó que el vínculo jurídico que une a un futbolista con la institución que representa no era un contrato de trabajo⁴⁸. Con este antecedente, el 15 de febrero de 1973 se promulgo la Ley 20.160

(Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional) que junto al posterior Convenio Colectivo de trabajo 557/2009 se transformarían en las 2 normas que regulan la actividad. Es decir, por un lado tenemos la LCT y por el otro los reglamentos federativos, encontrándonos en contraposición de dos sistemas de normas. Hay que tener en cuenta que la figura del *amateur compensado*, desarrollado anteriormente en esa investigación, se encuentra en forma de híbrido entre el amateurismo y el profesionalismo, ya que no forma parte ni de uno ni de otro.

En segundo lugar de especificidad manifiesta, tenemos a la necesidad de la registración de un contrato. El Convenio Colectivo de Trabajo 557/2009 celebrado entre la Asociación de Futbolistas Agremiados y la AFA obliga a todos los clubes partes a registrar el contrato profesional de un futbolista ante la federación ante la cual el deportista actúa. El artículo 3 el convenio, establece la formalidad del contrato pero, sobre todo, le exige que en el plazo de diez días de celebrado el documento, presente el contrato para que se efectúe ese registro. A su vez, también el Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino en su artículo 81 inciso 8 g), establece que es necesaria la inscripción de los futbolistas en ese organismo para que puedan desempeñar la actividad⁴⁹. Lo que sucede en este caso, es que la falta de registración le impide poder estar presente en competencias oficiales. Aquí, tenemos uno de los tantos efectos que produce la falta de registración, ya que al no poder desempeñar una actividad de manera oficial, no estaría pudiendo ejercer su trabajo, afectando así el derecho a la ocupación efectiva.

Por último, otros de los criterios que hace específica esta relación es el tipo de contratos que existen. Entendemos que en cualquier relación laboral, el criterio es que los contratos tiene su duración indeterminada, basado en lo expuesto por el artículo 90 de la Ley de Contrato de Trabajo: *“Indeterminación del plazo. El contrato de trabajo se entenderá celebrado por tiempo indeterminado, salvo que su término resulte de las siguientes circunstancias: a) Que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de su duración) Que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen”*. Sin embargo, en el caso de los contratos de futbolistas profesionales, siempre son relación a plazo determinado y encontramos aquí el criterio de carácter específico.

El convenio colectivo de trabajo 557/2009 establece en su artículo 5 el plazo de duración de los contratos profesionales. Aquí encontramos 2 tipos de contratos posibles. Por un lado, el contrato a plazo fijo, celebrado por un mínimo de 1 año y máximo de 5 y reglamentado a su vez por la LCT en su artículo 93. En este caso, el requisito es que el futbolista tenga al menos 16 años de edad.

Otra de las modalidades de contratación es el contrato de profesional promocional. En este caso, el futbolista también tiene que tener un mínimo de 16 años pero la duración de esta contratación es de 1 año con posibilidad de extenderlo en base a la edad que el deportista alcance, variante regulada en el artículo 5 inciso 5.1 del Convenio Colectivo.

CAPITULO IV

SOLUCION DE CONFLICTOS EN MENORES

4.2 DIFERENCIA ENTRE LA JUSTICIA ORDINARIA Y JUSTICIA DEPORTIVA

En una primera aproximación, debemos entender que en todo el ordenamiento jurídico del derecho deportivo, existe una justicia propia de la rama que esta encarga de entender en conflictos particulares sobre controversias específicas. Por otro lado y sin desplazar la existencia de un derecho propio ordinario, existen tribunales comunes que así como lo hacen, por ejemplo, con el derecho civil, administrativo o penal, también entienden en cuestiones de derecho deportivo. Esta característica interdisciplinaria de la rama, no hacen ajena a que exista en cuanto a la resolución de conflictos, una *justicia ordinaria* y una *justicia deportiva*.

Entonces, cuando hablamos de falta de regulación en los menores durante su etapa formativa o algún conflicto en particular que surja con ellos que amerite que deba ser evaluado, ¿Qué justicia deberá entender en la cuestión? ¿Habrà que someterse a decisión de la justicia ordinaria o existe la posibilidad de juzgar con la justicia deportiva?.

Cuando nos referimos a justicia deportiva, el Dr. David Hernández y la Dra. Sandra Montenegro la definen como un derecho procesal deportivo que abarca tanto un aspecto objetivo (conjunto de normas) como un subjetivo (relación jurídica). Así, definen a la justicia deportiva como aquella que encierra en sí misma la voluntad de dar a cada quien su derecho ante una controversia o conflicto de intereses jurídicamente tutelados en el ámbito deportivo⁵⁰.

Sin embargo, entendemos que para que la justicia deportiva pueda entender en determinada cuestión, es necesario que una norma o conjunto de ellas le asigne esa atribución o derive la problemática específica bajo su tutela.

A saber, en el artículo 10 del estatuto de la AFA, se dan los requisitos a cumplir por cada entidad que quiera ser parte del organismo. Entre esas formalidades exigidas por AFA, en el inciso 3 d) expresa que los clubes deberán presentar una declaración que reconozca la justicia deportiva de AFA y renuncie a la ordinaria para la resolución de conflictos: *“Una declaración de que no acudirá a los tribunales ordinarios para resolver conflictos derivados de la interpretación o aplicación de los estatutos, reglamentos, decisiones y directrices de la AFA, de la CONMEBOL y de la FIFA, excepto en los casos estipulados en la reglamentación de la FIFA, de la CONMEBOL, de la AFA, o de la legislación nacional vinculante”*. Con esto, entendemos que cada federación, así como lo exige la AFA, le peticionara a sus miembros dentro de esa disciplina que reconozca como máxima autoridad a su propia organización evitando que los mismos puedan recurrir a la justicia ordinaria.

En consecuencia y según lo explicado, podríamos decir que ante una falta de regulación en menores durante su etapa formativa, únicamente la justicia deportiva podría entender en conflictos derivados y reclamos. Sin embargo, esto es lógicamente incorrecto. Es decir, que la jurisdicción de la justicia deportiva exclusivamente se limita, como lo estipula el artículo, a márgenes reglamentarios y que estarán bajo estricto arbitraje de un órgano competente decisor como lo es un tribunal de disciplina. Todas aquellas cuestiones que excedan estos criterios, pueden ser canalizados por los eventuales damnificados en la justicia ordinaria. La negación de recurrir a la justicia ordinaria en estos casos, sería una falta grave y constituiría una negación de justicia expresa⁵¹.

4.2 TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT (TAS)

A principios de la década de 1980 y con motivo del aumento de consultas por disputas en el ámbito deportivo, era necesario crear una autoridad única para la resolución de controversias. Hasta allí, todas las organizaciones federativas coincidían en que ante una disputa de carácter internacional, no habría un máximo tribunal que entendiera y tenga imperio sobre cuestiones a resolver. En 1981, Juan Antonio Samaranch al mando del Comité olímpico internacional (COI), le elevó una propuesta al entonces juez de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, Kéba Mbaye, con la idea de crear un organismo de jurisdicción que entendiera en litigios internacionales sobre el mundo del derecho deportivo.

Finalmente, en 1983, se ratificaron los estatutos creados para un primer acercamiento a los lineamientos del TAS y, en 1984, se oficializó su creación⁵².

En un principio, el COI y el TAS se disponían a evaluar los casos de manera conjunta. Esto llevó a una serie de cuestionamientos en cuanto su imparcialidad, por lo que luego de años, se generaron reformas y, sobre todo, modificaciones de financiamiento que hicieron que el TAS se independice del COI formando así un organismo totalmente independiente como lo es en la actualidad.

En el presente, el TAS tiene su sede principal en Lausanne, Suiza, pero dispone de locaciones en Sydney, Australia y Nueva York, Estados Unidos. La principal función del TAS es entender en los litigios internacionales de cualquier disciplina del mundo del deporte como así lo expresa la regla 27 del Código de Procedimiento: *“Tales disputas pueden involucrar asuntos de principios relacionados con el deporte o asuntos de interés pecuniario u otros relacionados con la práctica o el desarrollo del deporte y pueden incluir, de manera más general, cualquier actividad o asunto relacionado o relacionado con el deporte.”*

4.2.1 CONSENTIMIENTO

Uno de los temas fundamentales en lo que respecta al TAS es la manifestación de consentimiento que tendrían o no quienes se sometan a la voluntad de sus arbitrajes. Anteriormente analizamos que cada deportista -sea profesional o no- es inscripto en federaciones para ejercer una disciplina específica. Ahora bien, se supone que al momento de esa formalización, el deportista estaría aceptando tácitamente los lineamientos que esa federación estipuló, por lo que si la misma consideró que el TAS debería entender en casos que la vinculan, el deportista quedaría bajo la órbita de las decisiones del máximo tribunal.

Cuando analizamos en profundidad el Código de Procedimiento del TAS, observamos que la Regla 27 expresa: *“Estas Reglas de procedimiento se aplican siempre que las partes hayan acordado remitir una disputa relacionada con el deporte a CAS. Dicha referencia puede surgir de una cláusula de arbitraje contenida en un contrato o reglamento o en virtud de un acuerdo de arbitraje posterior (procedimientos de arbitraje ordinarios) o puede implicar una apelación contra una decisión dictada por una federación, asociación u organismo relacionado con el deporte donde los estatutos o los reglamentos de dichos organismos, o un acuerdo específico prevé una apelación ante CAS (procedimientos de arbitraje de apelación).*

Como resultado, entendemos que si la AFA acepta resolver sus conflictos en el TAS, todos los deportistas inscriptos bajo esta federación, quedan sometidos a su imperio también. Esto se deja expreso en el mismo estatuto de la AFA, donde en el artículo 13 inc. F) ⁵³, acepta otorgar la calidad de máximo tribunal al TAS y dejar bajo su potestad la resolución de conflictos.

Ahora bien, en lo que respecta al deportista individualmente, según el Dr. Antonio Rigozzi el consentimiento puede ser expresado bajo dos figuras: a) *arbitration with forced consent (arbitraje con consentimiento forzado)*; b) *mandatory arbitration (arbitraje obligatorio)*.

En el primer caso, el deportista está bajo una relación de oferta y aceptación, de manera que el consentimiento que prestó para que sus posibles conflictos futuros sean

sometidos al TAS es expreso. Por el contrario, en el segundo caso, existe una norma imperativa que somete al deportista al máximo tribunal y que muchas veces este no conoce, aceptando tácitamente los lineamientos a la hora de una inscripción en una federación determinada⁵⁴.

En conclusión, entendemos que un menor ante una falta de protección, puede ser sometido al TAS. El máximo tribunal decide sobre cuestiones reglamentarias, litigios comerciales internacionales, problemática de sponsor pero también está facultado para entender en cualquier situación que suscite la práctica deportiva. Es decir, que si en la etapa de formación deportiva de un menor existe una carencia de normativa aplicada a su protección, también sería obligación del TAS de sancionar, cuanto menos, a los clubes que no otorgan ese amparo.

4.2.1 ESTRUCTURA

Actualmente el TAS está dirigido por el abogado australiano Mr. John D. Coates, quien oficia de presidente de la organización. El organismo está formado por dos entes centrales. Por un lado, el Consejo Internacional de Arbitraje para el Deporte (ICAS) y, por otro, el Tribunal de Arbitraje Deportivo (CAS).

El ICAS está conformado por veinte miembros. Cuatro son elegidos por Federaciones Internacionales (FI), cuatro por la Asociación de los Comités Olímpicos Nacionales (ANOC), cuatro por el Comité Olímpico Internacional (COI), cuatro elegidos por los 12 seleccionados, y los cuatro restantes elegidos por los 16 resultantes. La duración en el cargo es de un período de cuatro años, renovables por cuatro más, elección que se efectúa en el último año de desempeño.

Entre las atribuciones del ICAS se encuentran la designación de autoridades del TAS, remoción de los árbitros a través la Comisión de Desafíos y aprobar presupuestos para la organización. Sus miembros se reunirán cuando lo amerite la situación pero, como mínimo, deben hacerlo una vez al año.⁵⁵

Otro de los organismos que conforman el máximo tribunal es el CAS. Este tribunal es el encargado de entender en los casos y emitir las resoluciones. En este caso, se encargan del arbitraje ordinario y está compuesto por árbitros de todo el mundo que abarcan todas las especialidades. En total, el CAS deberá tener por disposición del reglamento, no menos de 150 árbitros y 50 mediadores.

A su vez, el CAS está compuesto por dos instancias. Por un lado, *la división ordinaria*, cuya presidente es Carole Malinvaud. Además, existe un *tribunal de apelaciones* comandado por Corinne Schmidhauser. Sin perjuicio de estas dos etapas, también existe una división específica para temas relacionados al dopaje, ya que es una temática requerida en cantidad superior a las demás.

Actualmente, Argentina posee 5 árbitros representativos: Gustavo A. Abreu, Guillermo Cabanella, Mariano Clariá, Diego Ferrari y Gerardo Pablo Terrilé.

4.2.3 PROCEDIMIENTO

En primer lugar, en la vía ordinaria, el solicitante deberá presentar ante el TAS una solicitud para tratar el tema en cuestión. Los requisitos, estipulados en la regla 38 del Código de procedimiento⁵⁶ le exigen todas las formalidades que deberá tener la petición. Una vez aceptada la solicitud, el tribunal le otorgará al demandado la posibilidad de expedirse en contra de la designación de los árbitros -si así lo consideran- como así también a dar una respuesta a esa solicitud de arbitraje. En principio, el panel estará conformado por tres árbitros, salvo que alguna de las partes presente oposición al respecto.

Una vez presentado el reclamo, las partes pueden exhibir pruebas de lo solicitado donde, incluso, la demandada puede otorgar una contraprueba. La parte solicitante otorgará una declaración de reclamo, que puede ser contestada por la demanda que, a su vez, dispensará la posibilidad de una nueva respuesta por parte del solicitante inicial.

Luego, el tribunal convocará a una audiencia, donde las partes serán convocadas a fin de fundamentar sus argumentos y se le otorgara la posibilidad de presentar testigos sobre el determinado conflicto.

Una vez evacuada la vía de pruebas y, en caso de que ambas partes no presenten más elementos al proceso, el tribunal deberá emitir una decisión.

Ese laudo final se deberá hacer por mayoría y, en caso de imposibilidad, se contara únicamente la decisión del presidente del tribunal. Una vez emitida la disposición, las partes podrán recurrir a una apelación dentro de los 30 días contados a partir de la comunicación de dicho laudo⁵⁷.

El proceso de apelación deberá comenzar con una declaración de apelación que contenga: *el nombre y la dirección completa de la (s) Demandada (s); una copia de la decisión apelada; la solicitud de apelación del apelante; la nominación del árbitro elegido por el apelante de la lista CAS; si corresponde, una solicitud para suspender la ejecución de la decisión apelada, junto con los motivos y una copia de las disposiciones de los estatutos o reglamentos o el acuerdo específico que prevé la apelación ante CAS*⁵⁸.

Al igual que la vía ordinaria, también serán tres árbitros los que entiendan en la cuestión. En este caso, a falta de 10 días del vencimiento del plazo para apelar, el apelante deberá presentar por escrito una explicación de los motivos que lo conducen a tal requerimiento.

Luego, dentro de los 20 días de la recepción de apelación, la parte demandada tendrá que presentar ante el tribunal una respuesta, con requisitos estipulados en la regla 55 del código de procedimiento⁵⁹. Durante el proceso, el tribunal podrá resolver la cuestión convocando a una conciliación para abreviar el proceso de apelación.

Una vez estipuladas las pruebas, el tribunal podrá o no, llamar a una nueva audiencia para que las partes amplíen pruebas o presenten nuevos elementos. En caso de que no exista audiencia, el tribunal emitirá un nuevo laudo que puede o no modificar el pronunciado en primera instancia. Para esta decisión, también deberá contar con mayoría o, al igual que la vía ordinaria, con la decisión del presidente del tribunal. La disposición final del máximo

tribunal, se comunicara a la partes –en lo que respecta a la parte operativa- dentro de los tres meses de emitida la misma.

4.3 TRANSFERENCIAS DE MENORES

Uno de los negocios más importantes que se dan durante la carrera de un deportista es su transferencia hacia otro club, sea este nacional o internacional. Con respecto a los menores, esto está regulado y contemplado a nivel mundial en el Reglamento sobre Estatuto y Transferencias de jugadores de la FIFA. Allí, más precisamente en su artículo 19, se prevé toda situación que abarque a un deportista menor en cuanto a un traspaso. A saber, la norma estipula que solo estará permitida una transferencia una vez que el deportista cumpla los 18 años de edad. Sin embargo, contempla cinco excepciones que se darán cuando se trate de un menor.

En primer lugar, se permitirá una transferencia siempre que los padres cambien su domicilio, por lo que el menor tendrá que trasladarse a esa nueva locación, siempre y cuando esa modificación de residencia de sus progenitores no tenga que ver con motivos deportivos. En segundo lugar, se aprobara una transferencia cuando sea dentro del territorio de la Unión Europea (UE) o el Espacio Económico Europeo (EEE). En este caso sería interesante preguntarse qué sucede con los menores que se encuentran en territorio argentino ya que el Espacio Económico Europeo es un mercado interior que abarca estados miembros de la UE. En este caso, el club receptor deberá acreditar que se otorgue formación al menor, que se le dé la posibilidad de una formación académica y condiciones óptimas de vivienda o alojamiento.

Otras de las excepciones que se tienen en cuenta es la distancia entre los dos clubes parte y la vivienda del menor. Además, es también una posibilidad que el menor tenga que modificar su domicilio por cuestiones humanitarias, lo que también funciona a modo de alteración y está contemplado. Por último, se considera que por motivos académicos, el

deportista pueda ser transferido de un club a otro, siempre que sea necesario asentar domicilio en otra locación por motivos educativos⁶⁰.

Además, es necesario tener en cuenta que cuando se trate de deportistas menores de 10 años, es requisito que el club que desee inscribirlo acredite que se cumplan alguna de las excepciones mencionadas ut supra.

Cabe destacar que esta normativa citada es relativamente reciente. Hasta el año 2009, no existía una regulación de este tema, lo que hacía que muchas veces se resolviera con competencia interna en cada cuestión.

Estas regulaciones se dieron por diversos casos que evidenciaron la necesidad de una modificación en la protección de los menores a la hora de una transferencia internacional.

A saber, a los 14 años, el actual jugador profesional Luis Rodríguez fue llevado por un grupo de representantes a Rumania con motivo de una prueba futbolística. Una vez en Bucarest, el deportista fue rechazado por el club, quedando a la deriva junto con los otros deportistas, sin posibilidad de asistencia ni cobertura de ningún tipo, lo que provocó que tuviera que volver a Argentina para truncar por un tiempo su objetivo profesional.

El supuesto de radicación de una familia fuera del territorio también fue un tema por demás conflictivo. En nuestro país, además, hubo casos en donde se intentó evadir la norma, lo que también derivó en la implementación de una protección.

En 2005, Carlos Javier Acuña, un futbolista paraguayo llegó a Cádiz, España, con 16 años de edad con la intención de tener un vínculo con el Cádiz Fútbol Club. En este caso, su madre aseguraba haber obtenido un trabajo en un restaurant allí, lo que llevaba a Acuña a tener que establecerse en Europa. Esto fue investigado por FIFA y derivó en que la Federación Paraguaya de Fútbol se negue a prestar conformidad, entendiendo que era la madre quien seguía a su hijo en esa cuestión, algo prohibido por tratarse de un menor.

En 2007, Brian Sarmiento, actual jugador profesional argentino, emigró al Racing de Santander español. El club receptor expresó que existía una propuesta laboral extra futbolística que el padre habría recibido, por lo que implicaba modificar su residencia, situación que le permitía a Sarmiento poder llegar a España, ya que en ese entonces tenía 17

años. Luego, se demostró que el jugador había viajado con anterioridad a su padre a tener contacto con el club español y, además, se comprobó que el salario propuesto era ampliamente superior al de su progenitor. En este caso también, el padre estaba siguiendo los pasos del hijo, situación que estaba prohibida por ser menor de edad.

En muchos casos, se busca que el menor tenga doble ciudadanía. Esta condición, es muy valorada, ya que implica que siendo ciudadano europeo, esté dentro de la normativa FIFA como dentro de la UE, y se pueda evitar un problema a la hora de una transferencia futura.

Esto sucedió con el caso de Valentín Vada. En el año 2011, el club francés FC Girondines de Burdeos, solicitó la transferencia de Vada, siendo este deportista de 15 años nacido en argentina pero también con nacionalidad italiana. El club francés argumentaba que la familia se debía asentar en dicho país por motivos extra futbolísticos. Con la negativa de FIFA y el TAS, dicha cuestión no prosperó

Lejos de darse por vencido en esto, en el año 2012, el mismo club solicitó la transferencia del jugador, por entonces de 16 años, alegando que este tenía ciudadanía europea. Esto fue rechazado nuevamente por la FIFA, ya que entendió que dicha transferencia no se realizaba en el marco de la UE, sino que era de origen argentino hacia Francia. En este caso, se usó el criterio de territorialidad, argumentando que la normativa nada dice de nacionalidad.

Finalmente, el 7 de marzo de 2012, el jugador y club francés firmaron un acuerdo de estudio, manutención y alojamiento, solicitando la aceptación de la transferencia. Luego de una primera negativa por los mismos motivos alegados, se recurrió al TAS, el cual falló a favor de la inscripción y permitió que el jugador desempeñe su función en Francia.⁶¹

Así como el caso de Vada, ocurrió algo similar con Benjamín Garre. Este futbolista argentino, nacido en el año 2000, fue inscripto y federado por el Club Vélez Sarsfield en 2010, con 10 años de edad.

En junio de 2016, Vélez Sarsfield recibió una oferta del club inglés Manchester City con la intención de hacerse con los servicios de Garre. Ante esta situación, el club argentino

se negó amparándose en el artículo 19 del Reglamento sobre Estatuto y Transferencias de jugadores de la FIFA, siendo que no tenía aún 18 años de edad. Advertidos por esta situación, Vélez Sarsfield contacto al representante del menor, ofreciéndole que, una vez que cumpla los 16 años, la intención era formalizar un contrato profesional según lo estipula la LCT, reglando una relación laboral expresa. Ese mismo día y paralelamente, Garre obtuvo el pasaporte italiano y no emitió contestación a la propuesta del club argentino.

El 11 de julio de 2016 y ya con 16 años, Benjamín Garre viajó a Inglaterra y firmó contrato con el club Manchester City. El club solicitó la formalización del mismo el 2 de agosto de ese año amparados en el artículo 19.2(b) que expresa que: *“La transferencia se efectúa dentro del territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) y el jugador tiene entre 16 y 18 años de edad”*.

Como mencionamos en casos anteriores, Vélez Sarsfield se opuso por la misma razón: la transferencia no se realizaba en territorio europeo y muchos menos seguía el lineamiento de la excepción planteada por FIFA en el reglamento⁶².

Si bien en su momento el club argentino recibió la negativa por tratarse de un ciudadano europeo, Vélez Sarsfield decidió recurrir al TAS. El 3 de Julio de 2017 se celebró una audiencia en dicho organismo pero finalmente se otorgó la razón al club inglés, argumentando que al momento de formalizar el contrato, Garre tenía el pasaporte italiano, por lo que lo habilitaba a desempeñar su función con 16 años y legitimaban el vínculo.

Está claro que ante estos ejemplos es la FIFA y el TAS quienes tienen decisión cuando se dan estos conflictos de intereses. Principalmente y en lo que respecta a las transferencias, es el TAS el que termina decidiendo pero generalmente en ese ámbito determinado. Ahora bien, como comentamos ut supra, el artículo hace mención a lo que respecta al territorio de la UE, dejando apartado qué sucede con el ámbito nacional de cada estado que esta por fuera de ese espacio. Por consecuencia, casi todo litigio que reviste este tipo de conflictos en nuestro país, aun también en lo que tiene que ver con menores, es resuelto por la justicia ordinaria.

Otro de los temas que abarca lo que tiene que ver con transferencias, es el conflicto que se da con deportistas que deciden comenzar una relación con otro club diferente al de su

formación. Muchas veces el club de origen, por cuestiones deportivas o no, se niega a prestar conformidad de este nuevo vínculo con un club nuevo, lo que genera que el jugador tenga que recurrir a la justicia para dirimir el conflicto.

Ese fue el caso de Carlos Baltasar Mina y Gustavo Ariel Herrera que se en el año 2014, cuando promovieron un recurso de amparo contra “Fútbol y Tenis Club Mayor Buratovich”. En este caso, caratulado “*Mina Carlos Baltasar y Herrera Gustavo Ariel c/Asociación futbol y tenis Club Mayor Buratovich s/acción de amparo*” tratado por la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial Bahía Blanca, ambos deportistas debieron, por motivos familiares, mudarse a la localidad de Pedro Luro, Provincia de Buenos Aires. Dado que ambos jugadores estaban desempeñando su actividad como amateurs en la mencionada institución, solicitaron la libertad de acción para poder ejercer su deporte en su nuevo lugar residencial. Esta acción derivó en la negativa de su club original, por lo que ambos deportistas consideraron que se vulneraba su protección constitucional en lo que respecta a la libertad individual y de asociación.

El club de origen reclamaba lo que se denomina *derecho de formación* de ambos deportistas. Es por eso, que se negó a que los practicantes establezcan una relación con el club Fortín Club de Pedro Luro.

Luego de celebrarse la primera audiencia, no hubo acuerdo. En este punto, el club demandado aclaró que lo que buscaba obtener era derechos económicos por la transferencia de ambos deportistas y no derechos de formación como en primer momento se había expresado.

En primera instancia, el juez dio lugar a la pretensión de los actores, haciendo una diferencia entre una relación amateur y una profesional. En este sentido, el juez aclaró que el hecho de que las dos entidades no hayan acordado un monto económico del agrado de ambas, no significa prohibirle la libertad individual a Baltasar Mina y Herrera. Además, el magistrado amplió: “*la relación entre la institución deportiva y el jugador aficionado reposa sobre la idea de consentimiento a diferencia de la que la une con un jugador profesional que se encuentra vinculado por cláusulas contractuales. Si la institución pretende derechos económicos sobre un jugador aficionado deberá inevitablemente ser el reflejo de un acuerdo*

contractual que determine las reglas a las que ambos deben someterse, por lo que a falta de tal acuerdo, debe primar el principio de libertad previsto por el art. 19 de la Constitución Nacional.”

Visto esto, el club demandado se opuso a esta posición, pidiendo la revocación. Por su parte, tanto Herrera como Baltasar Mina, consideraron que se ponía de manifiesto una cuestión meramente económica, por encima de normas constitucionales protectorias.

En este conflicto, ambos deportistas se desempeñaban bajo las normas de la Liga Rionegrina de Fútbol, ya que tenían la condición de amateurs y su club estaba afiliado a ella en Bahía Blanca. En tal sentido, la justicia entendió que tal asociación tiene un reglamento para la transferencia de jugadores y que, además, tal normativa fue ejercida en debida forma por los actores. Más precisamente, en el artículo 108 del referido reglamento, se estipula que el club originario tiene la potestad de negarse a una transferencia. Sin embargo, la justicia entendió que, esto no permite ejercer esa condición en forma abusiva, algo que para consideración del juez ocurrió.

En tal sentido, el Superior Tribunal Provincial expresó: *“la negativa al egreso de un deportista amateur de una entidad cuando no existe compromiso o contrato que lo obligue a permanecer en ella constituye un ejercicio irrazonable de la potestad de reglamentar este aspecto del fenómeno asociativo. En autos, el apelante reconoce que en otros casos ha otorgado sin más el pase libre. Como se reseñó ut supra, la arbitrariedad se configura cuando es la manifestación abierta y caprichosa sin principios jurídicos, por lo que, si el demandado en base a razones unilateralmente dispuestas y que no fueron preestablecidas, a determinadas personas les impone condiciones económicas para la transferencia mientras que a otras no, esa conducta resulta manifiestamente arbitraria”*

En este caso, que haya una carencia de argumento por parte del club para la negación del pase, configura una situación arbitraria a los fines de entorpecer el ejercicio de la actividad deportiva. Así es que, finalmente, la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca, integrada por los doctores Leopoldo L. Peralta Marisca, María Cristina Castagno y Abelardo A. Pilotti le otorgaron la razón a la parte actora,

exigiendo que el club le conceda el permiso para realizar la actividad en la nueva locación, más precisamente en la entidad Fortín Club de Pedro Luro⁶³.

Otro de los casos en los que la justicia ordinaria tuvo que intervenir fue el del “Expediente 87423/95 - "Emprendimientos Tenísticos Sociedad Anónima c/Suárez, Paola s/ordinario", donde entendió la Cámara Nacional Comercial, sala C. En este caso, la tenista Paola Suárez celebró el 30 de abril de 1993 un contrato de patrocinio con la empresa mencionada. En dicho instrumento, la empresa se comprometía a costear gastos de entrenamiento, personales, indumentaria, cobertura médica y hasta un ámbito de residencia propicio para la práctica deportiva. Uno de los ofrecimientos más importantes, tenía que ver con la posibilidad de la empresa de ubicarla en torneos oficiando como representante de la tenista. A cambio, la deportista debía retribuir lo otorgado con las ganancias obtenidas a lo largo de sus primeros pasos en su carrera.

Luego de conflictos por posibles incumplimientos de contratos que ambas partes decían sufrir, Paola Suárez negó que la empresa le provee de elementos para la práctica deportiva. Además, se manifestó en esta contestación que la residencia ofrecida por la empresa era pagada por los padres de Suárez como una locación y que, muchas veces, las inscripciones a torneos también eran costeadas de manera particular por sus progenitores.

En primera instancia, el juez dio razón a Emprendimientos Tenísticos, dando relevancia a la comprobación de los gastos que la empresa efectuó para el desarrollo de la carrera de la tenista.

Atento a esto, Suárez apeló cuestionando la calidad de menor que ella tenía al momento de celebrado el contrato, alegando que se omitió el análisis detallado del documento firmando, algo fundamental por tratarse de una menor de edad.

El juez, consideró en este caso que el contrato fue celebrado con plena validez, ya que al momento de la celebración Suárez tenía 16 años y se firmó con consentimiento de sus padres, desestimando el cuestionamiento de la tenista. Sobre este punto, es necesario emitir un análisis a la cuestión. A la hora de la firma del contrato, Suárez tenía 16 años, por lo que encuadraba dentro del artículo 127 del Código Civil (vigente a la fecha de este caso) donde se estipulaba que los menores adultos son aquellos que tienen entre 14 y 18 años, por lo tanto

entendemos que era necesario el consentimiento de los padres para firmar el contrato de patrocinio. Esa regla, atento a lo referido en el artículo 275 del Código, se cumplió correctamente. Ahora bien, el artículo 128 del Código velezano, estipulaba que: *“Cesa la incapacidad de los menores por la mayor edad el día que cumplieren los DIECIOCHO (18) años. El menor que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización, y administrar y disponer libremente de los bienes que adquiere con el producto de su trabajo y estar en juicio civil o penal por acciones vinculadas a ello*⁶⁴.

En virtud de ello, cabe analizar que Suárez podría haber dejado sin efectos jurídicos ese contrato a la hora de cumplir 18 años, por plena voluntad propia, sin necesidad de la aceptación de los padres. En este sentido, se entiende que Suárez emitió una aceptación tácita para la continuación de ese contrato una vez que cumplía los 18 años. Por lo tanto, es interesante preguntarse si la decisión de la justicia a la hora de emitir una sentencia estaría limitada únicamente a lo que respecta el período de menor de Suárez. Claro está que en este caso, Suárez utilizó su propia supuesta falta de capacidad como menor a la hora de firmar el contrato como recurso jurídico que permitía velar por su interés, algo desestimado por el juez a la hora de analizar la normativa vigente en su momento.

En el caso de la negativa de los clubes a una transferencia, en muchos conflictos existe un criterio económico en el asunto. Los clubes de origen de los deportistas, entienden que hicieron un gasto importante en su formación como mencionamos anteriormente y eso indefectiblemente tiene que ser retribuido. En contraposición, los padres, que muchas veces ofician de representante del menor, exigen la libertad de acción de su hijo, amparándose en el irrenunciable derecho de asociarse libremente a una institución. Hay que tener en cuenta que si los derechos naturales, como lo son agruparse o asociarse libremente, son afectados, la justicia buscara tutelar al menor para proteger un derecho constitucional que no es reconocido por parte del club de origen.

En el caso *“Nalpatían, Miguel Ángel c/ Club Atlético Quilmes s/ amparo”*, se dio un claro ejemplo en donde el derecho a esa asociación es vulnerado. Allí, los padres de Nalpatian, solicitaban la libertad de acción de su hijo, el cual era basquetbolista del club

Quilmes de Mar del Plata, ya que la decisión era ser jugador de Kimberley, otra institución de esa ciudad.

El club, se amparaba en el artículo 6 del Reglamento Nacional de Pases de la Confederación Argentina de Básquetbol, el cual exige que ante una transferencia se tenga expreso consentimiento de la institución para la cual el jugador desempeña la actividad. Ante esta situación, se inició una acción de amparo.

En un primer momento, el juez hizo lugar a la medida, pero dicha resolución fue apelada por la institución de Mar del Plata, logrando que la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de dicha ciudad revoque el fallo de primera instancia.

Ya en el máximo tribunal provincial, se hizo lugar a la primera decisión que se emitió sobre la cuestión. Allí, el tribunal entendió que, ante la falta de contrato, existía una negación sin fundamentos, por lo que se atentaba contra el artículo art. 19 de la Constitución Nacional, que expresa: “ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

La Corte también se expresó: “Este orden a su vez debe integrarse con los Tratados Internacionales que hoy son letra constitucional por aplicación del art. 75 inc. 22 CN. En ese sentido la Declaración Universal de Derechos humanos establece en su art. 20, inc. 2 que “nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”. “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines deportivos”⁶⁵.

Otro de los casos con similar planteo y resolución se dio en los autos caratulados como “*Martínez, Jorge c/Club Atlético Newell’s Old Boys s/Amparo*”. En ese caso, los padres del menor se ampararon en el entonces vigente artículo 274 del código civil que expresaba: “*Los padres, sin intervención alguna de sus hijos menores, pueden estar en juicio por ellos como actores o demandados, y a nombre de ellos celebrar cualquier contrato en los límites de su administración señalados en este Código.*” Con la intención de ejercer la patria potestad, los progenitores buscaban la libertad de acción de su hijo, algo que el Club Newell’s Old Boys les negaba. Desde la institución, aludían a la existencia de una declaración firmada por los padres con el club, que se amparaba en la norma establecida por la Asociación Rosarina de Fútbol y del Consejo Federal de Fútbol.

En contraposición a esto, la justicia desestimó el carácter jurídico de esta reglamentación, entendiendo que no se ajustaba a derecho por lo que rezaba el artículo 264 del Código donde se enunciaba: *“La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado”*. De esta manera, también se afectaba los artículos 14 y 14bis de la Constitución Nacional, privando al deportista de su libertad de trabajo⁶⁶.

Sin embargo, no solo en la justicia ordinaria se cuestiona lo que tiene que ver meramente con cuestiones constitucionales. Existen casos en los que la justicia ha entendido en criterios que tienen que ver con control de legalidad en reglamentos FIFA.

Ello ocurrió en los autos “C. Q., W. A. y otros c/ Asociación de Fútbol Argentino y otros s/ AMPARO”. Allí, dos jóvenes ecuatorianos de 13 y 14 años respectivamente pretendían ser fichados en Argentina por un club directamente afiliado a la AFA. Esa entidad (Club Atlético River Plate) tenía una acuerdo de formación futbolística con el club ecuatoriano de origen de los menores, SportPoint C. En la cuestión a analizar, los menores estaban sujetos a la prohibición del artículo 19 del Reglamento del Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, analizado anteriormente en esta investigación por la inexistencia de la condición de tener 18 años de edad.

Los menores, amparados por sus padres y un patrocinio letrado, iniciaron una acción de amparo para lograr que su ficha sea permitida, alegando que el mencionado artículo atentaba contra su derecho a trabajar (art 14 y 14bis de la Constitución Nacional)⁶⁷, el principio de igualdad ante la ley⁶⁸, las acciones privadas de los hombres⁶⁹ y los derechos gozados por extranjeros, teniendo en cuenta que ambos menores tenían residencia y documento argentino⁷⁰.

Sobre este planteo, la AFA esgrimió que el mencionado artículo 19 de la FIFA no poseía un criterio de arbitrariedad sino que velaba por la protección de los menores buscando equilibrar sus derechos.

En primera instancia, el juez dio lugar al amparo planteado por los actores y declaró inconstitucional el artículo 19 ordenando a la AFA que no tenga en cuenta esta normativa.

Además, también el tribunal hizo referencia al art 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño ⁷¹ para fundar su decisión.

La Asociación del Fútbol Argentino se opuso a la decisión del tribunal, alegando que existía una improponibilidad objetiva de la demanda. Es decir, que según la AFA, el objeto jurídico perseguido no estaba en el plano de la ley. Para el criterio de esta entidad, la demanda resultaba improcedente ya que no existía colisión de normas en el conflicto en cuestión.

En tal sentido, el tribunal entendió como improcedente el cuestionamiento planteado a los efectos de considerar que existía una falta de fundabilidad en lo planteado por AFA y no por criterios de procedencia de la demanda.

Con respecto al conflicto de normas, se contestó que si existía una situación conflictiva que colisionaba el interés superior del niño, estipulado en la Convención sobre los derechos del niño y la prohibición emanada por el artículo 19 de la FIFA.

CAPITULO V

DERECHOS DE FORMACION DEPORTIVA

5.1 FORMACION DEPORTIVA - LEY 27.211

En muchos casos, las problemáticas que se dan entre un deportista en su etapa de formación y las entidades tienen que ver con los derechos que las asociaciones reclaman. A la hora de que el deportista emigre de esa institución, esos derechos son exigidos con el objetivo de recuperar la inversión, sea económica o no, que el club hizo en el período formativo de ese menor.

En lo que respecta al plano nacional, en nuestro ordenamiento estos derechos de formación deportiva están contenidos en la Ley 27.211 de Derecho de Formación Deportiva y en el Boletín de AFA 5551 que más adelante analizaremos. La ley mencionada los define como el adiestramiento, entrenamiento y perfeccionamiento de la calidad y destreza del deportista involucrado en la práctica de una disciplina amateur o profesional⁷². Además, el derecho es adquirido cuando el deportista es inscripto en alguna federación con la finalidad de representar a esa entidad. Por lo tanto, la capacidad para reclamar a futuro ese derecho por parte de los clubes, se configura una vez que ese acto este realizado.

En este sentido, existen dos instancias en la carrera deportiva en que se hace efectivo este derecho. En primer lugar, *cuando el deportista es amateur y celebre un contrato profesional*. Y en segundo lugar, *cuando el deportista es profesional, cada vez que se produzca una transferencia de derechos federativos a otra entidad deportiva, conservando el mismo estatus, o cada vez que suscribe un nuevo contrato*⁷³.

El período que abarca esta formación es el comprendido entre los 9 y los 18 años del deportista. En este caso, una vez cumplido los 18 años y con su contrato profesional ya firmando, se remitirá a las condiciones que ese documento estipule para un futuro reclamo. La misma norma también lo cataloga como un derecho irrenunciable pero si otorga una limitación temporal a los efectos de la prescripción para reclamar, siendo este de 2 años contados a partir de la fecha de registración en la que se hizo la incorporación del deportista con la finalidad de representación del club⁷⁴. En este sentido, existe una excepción a la regla planteada. Es decir que si la entidad no reclama en el plazo de 2 años esos derechos, queda la federación o asociación a la que pertenece facultada para hacerlo en un periodo de 6 meses a contar desde el vencimiento de los legitimados en primera instancia.

En lo que tiene que ver con el aspecto económico, la ley estipula un porcentaje del 5% sobre el monto determinado en la mayoría de casos. A saber, en el caso de la incorporación al profesionalismo, el artículo 17 hace referencia a la aplicación de ese porcentaje sobre el pago total. Una vez que el deportista ya esté federado y cumpliendo un contrato profesional, si se produce una transferencia hacia otro club, el derecho de formación será también del 5% del monto de la transferencia. Sobre este punto la norma aplica

subsidiariamente 2 supuestos más. Es decir que si se desconoce el monto de transferencia del derecho federativo, se aplicará el 5% sobre el valor del contrato que se le hace al deportista en el nuevo club. Si esta condición no da posibilidad de cumplimiento, se deberá estipular el derecho formativo en una suma equivalente a 36 salarios⁷⁵.

Ante el incumplimiento de este derecho de formación la misma norma prevé sanciones para las entidades, sea por ocultamiento de valores como también por falta de formalidad en este aspecto. En primer lugar, la ley contempla la aplicación de una multa, equivalente al 25% de los derechos de formación en caso de que se incurra por primera vez en este error. Si esa conducta se repite, el porcentaje se eleva al 50% sobre el valor, mientras que si persiste esa operatoria llegara al 100% del valor del derecho de formación.

Como se puede analizar, la ley solo hace referencia a criterios meramente económicos sobre la formación. Teniendo en cuenta esto, sería interesante cuestionarse que sucede ante la imposibilidad de seguir practicando un deporte por cuestiones ajenas al deportista como lo puede ser una lesión. En este caso, la ley no prevé una situación contemplada y, mucho menos, un criterio de retribución de ese derecho. En este sentido el artículo 15 de la norma exige que las federaciones apliquen sanciones para aquellos clubes parte que no cumplan con estas disposiciones pero no nombra a los supuestos en los que se generen situaciones, como una lesión, que produzcan dudas sobre el reclamo de esos derechos. Esta resolución de conflicto, le es atribuido por la misma ley a la justicia ordinaria o un tribunal independiente como lo analizamos anteriormente.

5.2 BOLETIN AFA 5551

Otra normativa que aborda al derecho de formación es el Boletín 5551 que la AFA aprobó a través de su comité ejecutivo el 18 de octubre del 2018. Allí se establece que el llamado derecho de formación se formalizara bajo el criterio *mecanismo de solidaridad* y es siempre que se produzca una venta de un jugador de club a club, en favor del de origen⁷⁶.

A diferencia de lo que dicta la ley anteriormente analizada, el boletín hace mención a que ese llamado mecanismo de solidaridad es el período de formación que comprende de los 12 a los 21 años de edad del deportista siempre y cuando ese contrato que se haga con el menor sea antes de sus 23 años. En tanto, el único beneficiario a percibir ese canon por formación, al igual que la ley lo establece, será el club que lo haya inscripto en la federación correspondiente oficiando de club de origen en los contratos de venta futura.

El boletín guarda similitud también con la ley, ya que establece en su artículo 12 que el porcentaje por solidaridad será del 5% sobre el monto total de una transferencia en beneficio del club formador o club de origen⁷⁷. Además, se establece un plazo de 30 días a contar desde la inscripción de ese jugador en el nuevo club para abonar ese monto⁷⁸.

Ahora bien, una de las particularidades que tiene este boletín se da en la resolución unilateral o bilateral de los contratos. A saber, en los casos en los que se decida truncar el vínculo unilateralmente por parte del deportista para con el club, el monto compensatorio en favor del club por esa finalización del contrato se deducirá del valor de transferencia que se haya efectuado en su momento para allí aplicar sobre eso el pago de mecanismos de solidaridad. En este caso, el que se encargara de abonar eso es el club de destino⁷⁹.

En caso de que esa disolución del documento sea de común acuerdo, el monto a tomar para compensar deudas o indemnización en favor del club de origen resultara de valor de transferencia para también tomar el costo por mecanismos de solidaridad, lo que también deberá ser solventado por el nuevo club.

En cuanto a la prescripción, la norma establece un plazo de dos años para reclamar el mecanismo de solidaridad a contar desde el momento en que se origina el evento que da lugar al reclamo.

5.3 REGLAMENTACION FIFA

En lo que respecta al plano internacional, la FIFA regula los derechos de formación en el Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores.

Hasta el año 2001, ese derecho era llamado “derecho de retención” y funcionaba como un mecanismo que permitía a los clubes retener al jugador dentro de la federación aún si este no tenía contrato con la entidad a la cual representaba. En caso de que un equipo quisiera contar con los servicios de ese deportista, debía tener una aprobación por parte de la institución que lo había registrado en la federación y, en ese caso, existía una indemnización por ese traspaso.

En el año 1990, el jugador belga Jean-Marc Bosman inició un reclamo para lograr la libertad de acción luego de que se negara su traspaso desde el club belga RFC Lieja hacia el Dunkerque francés. En este caso, había finalizado su contrato con el Lieja y esta institución no autorizó la partida del deportista ya que el club francés de destino no había pagado la indemnización correspondiente por, hasta ese momento, derecho de retención. El jugador recurrió a la justicia y en 1995 el Tribunal de Justicia de Luxemburgo le otorgó la razón al deportista, generando además una obligación de pago indemnizatorio de 400.000 euros. Fue en 1996 cuando la FIFA tomó su caso como punto de partida para modificar esta cuestión en su normativa base.

Actualmente y luego de la modificación en ese año, la FIFA dentro del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores contempla el derecho de formación en su apartado VII nominado como “Indemnización por formación y mecanismo de solidaridad”. Allí, la entidad hace una regulación mucho más específica que las normas analizadas anteriormente.

Por un lado, en el artículo 20 de ese apartado hace mención a lo que tiene que ver con indemnizaciones. En este sentido, la norma FIFA supone dos situaciones en donde se da lugar al pago por derechos de formación. En primer lugar, al igual que la ley 27211 analizada, se dará cuando se haga la inscripción del jugador como profesional. Por otro lado, supone que ese monto se deberá abonar siempre que se dé una transferencia de un club a otro hasta que el deportista cumpla 23 años, siguiendo los lineamientos que a nivel nación prevé el boletín 5551 de AFA.

Sin embargo, lejos de tratar el tema en solo dos artículos, el Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores dedica un anexo completo para tratar el tema de los

derechos de formación. Dentro del anexo 4, la FIFA estableció todo lo que tiene que ver con la regulación del mecanismo de solidaridad y el derecho de formación.

Más allá de guardar similitudes con las normativas que mencionamos anteriormente, la FIFA también contempla algunos aspectos que difieren con lo mencionado.

En primer lugar, se prevé una excepción al pago de indemnización por formación en tres supuestos: *a) si el club anterior rescinde el contrato del jugador sin causa justificada (sin perjuicio de los derechos de los clubes anteriores); b) si el jugador es transferido a un club de la 4.^a categoría y c) si el jugador profesional reasume su calidad de aficionado al realizarse la transferencia*⁸⁰.

Al igual que el artículo 9 de la ley 27211, la FIFA también otorga el plazo de 30 días para abonar ese derecho de formación en el caso de una primera inscripción como profesional.

Sin dudas una de las diferencias más notorias entre esta normativa y la nacional es el costo de formación. El mismo se encuentra establecido en el artículo 4 del anexo 4. Allí, se obliga a las asociaciones partes de la FIFA a catalogar sus clubes en 4 categorías, dependiendo el aporte económico que estos realicen a la formación de deportistas profesionales. En sí, el costo de formación se deducirá de la suma que se requiere para formar a un jugador en el plazo de un año, multiplicado por un llamado “factor jugador”, que es una relación entre la cantidad de deportistas que debe formar el club para que uno pueda llegar al profesionalismo. Dichos montos, son actualizados por año calendario por la misma FIFA para evitar costos excesivamente elevados que generen situaciones fraudulentas⁸¹.

En caso de una transferencia, a la hora de calcular el monto por indemnización hacia los clubes originarios, se deberá tomar en cuenta que costo hubiese tenido para el club de destino la formación de ese deportista⁸².

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

A lo largo de esta investigación hemos analizado gran parte de la normativa que abarca la etapa formativa en menores dentro del deporte. Desde el concepto que tiene el derecho deportivo en la cuestión hasta la norma tanto a nivel nacional como internacional podemos establecer que si bien abarca el tema con distintos aspectos regulados, existen cuestiones que lejos de estar contempladas por la norma, hacen que esta sea insuficiente. De esa manera, existen puntos en los que los deportistas están desprotegidos ante situaciones particulares, existiendo una desigualdad jurídica entre ellos, las entidades y federaciones que es provocada por una falta de regulación evidente en ese sentido.

En primer lugar entendimos que el derecho deportivo tiene una característica de autonomía manifiesta, basada en una conducta propia que está amparada por normativa que hace este derecho de una especialidad notoria. En este sentido, entendemos que tiene sin dudas la autoridad para crear y generar normas propias que regulen cada aspecto faltante que mencionamos.

La protección del deporte como derecho social genera además la obligación de velar por los derechos del menor desde el cimiento base de nuestro articulado constitucional como lo es el artículo 72 inc. 22 de la C.N. Si bien es necesario velar por esa protección, en nuestro ordenamiento jurídico no hay normas que protejan al menor en su etapa formativa en determinados criterios como lo puede ser una celebración de un contrato, una lesión y su etapa posterior desprotegida o el aprovechamiento en cuestiones económicas de transferencias. Algo similar también ocurre en el plano internacional, ya que la mayoría de las normas del ordenamiento nacional, se basan en asociaciones internacionales que en un primer momento marcaron el rumbo inicial.

Uno de los aspectos que también desarrollamos y a tener en cuenta lo encontramos en materia de seguros. En el mercado existen seguros de protección frente a casos de lesiones

o situaciones no previstas deportivas pero no existe una norma que exija a las asociaciones o federaciones tener esta cobertura para toda su actividad con criterio de obligatoriedad, sea profesional o no. El plano profesional, abarcado por la normativa de una relación laboral, queda protegido. Sin embargo no ocurre lo mismo con el amateur, que muchas veces representa en tal calidad a una institución. Estos seguros son complementos a la ley y son tan costosos que son escasos los deportistas que los pueden obtener, siendo además un costo particular en donde la institución no interviene en absoluto.

Como vimos a lo largo de la investigación, la cuestión de obligación que tendrían o no los clubes sobre los deportistas se ve dividida en la doctrina y la jurisprudencia. Por un lado, la justicia deportiva solo entiende en cuestiones reglamentarias, siendo la justicia ordinaria la que versa sobre protección y amparo, y es campo de justicia de esos tribunales la obligación de hacer cumplir la norma que creemos faltante.

Como resultado de lo expuesto, entendemos que la formación deportiva también está contemplada en un criterio meramente económico, dejando de lado aspectos fundamentales como protección al individuo en sí.

Lo que entendemos con todo lo mencionado es que es necesaria una norma que regule cada aspecto de la etapa formativa de los menores, basado en sus actividades pero también en la protección en caso de hechos no buscados. En este sentido, también habría que regular que condición tendrían que cumplir las entidades que son las primeras en beneficiarse económica y deportivamente con un resultado exitoso pero también muchos son los casos que ese desenlace no llega y la falta de protección queda sin respuesta.

En lo que a mí respecta, entiendo que la práctica deportiva, tanto a nivel no profesional como profesional requiere protección absoluta. Ahora bien, en la etapa formativa deportiva de los menores, es más latente la necesidad de protección ya que están más expuestos al desconocimiento y a posibles manejos fraudulentos de las grandes instituciones por lo que creo que un desempeño de una actividad deportiva federada sin protección resulta inviable desde criterios jurídicos como así también humanos. En este sentido, a mi entender es obligación del ordenamiento jurídico integral de la existencia de una norma que subsane estos criterios como así también la creación de un organismo que controle que todas aquellas

situaciones en las que se evidencie una falta de protección, desencadenen inevitablemente un proceso y su consecuente resolución jurídica.

CITAS

- ¹ “Actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas”. Real Academia Española. <https://dle.rae.es/deporte>. Consultado: 1/6/2020
- ² Disponible en “Régimen Laboral del Derecho Deportivo Colombiano” Cap. 1. https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/17897/1/Regimen-laboral-del-derecho-deportivo-colombiano_Cap01.pdf Consultado: 1/6/2020
- ³ Disponible en <https://ingeoexpert.com/2019/03/01/el-coliseo-de-roma-como-y-cuando-se-construyo/> Consultado: 1/6/2020
- ⁴ Disponible en https://www.elperiodicomediterraneo.com/noticias/opinion/cual-es-origen-juegos-olimpicos_755928.html Consultado: 1/6/2020
- ⁵ Disponible en <https://dle.rae.es/deporte> Consultado: 1/6/2020
- ⁶ Disponible en <https://www.coarg.org.ar/component/k2/item/743-%C2%BFqu%C3%A9-es-el-derecho-deportivo?> Consultado: 1/6/2020
- ⁷ <https://www.coarg.org.ar/component/k2/item/743-%C2%BFqu%C3%A9-es-el-derecho-deportivo?> Consultado: 2/6/2020
- ⁸ CLERC, Carlos “Revista de Derecho Deportivo” Escuela de Postgrado N°2, Diciembre 2012. Pág. 17 a 34. Consultado: 2/6/2020
- ⁹ PERRY, Valed “Introducción al Derecho Deportivo”. Revista de IBDD, San Pablo: Editorial: OAB, Pag 20. Consultado: 2/6/2020
- ¹⁰ MONTORO, Andres Franco “Introducao a Cienci do Direito”. San Pablo 1997. Editorial: Revista dos Tribunais. 24° Edición, Pag. 553. Consultado: 2/6/2020
- ¹¹ REAL FERRER, Gabriel “Derecho Público del Deporte”. Madrid 1991. Editorial: Civitas. Consultado: 2/6/2020
- ¹² “Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte. Objetivos.” Ley 26912, suscripto el 13/11/2013. Artículo 6. Consultada: 9/06/2020
- ¹³ “Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte. Objetivos.” Ley 26912, suscripto el 13/11/2013. Op. Cit, art 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14,15
- ¹⁴ “Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte. Objetivos.” Ley 26912, suscripto el 13/11/2013. Op. Cit, art 7
- ¹⁵ Disponible en <https://prezi.com/jxqru35yqaqb/estructuras-normativas-y-logica-de-la-accion/#:~:text=Estructura%20normativa%20es%20el%20conjunto,en%20un%20contexto%20social%20determinado.>

¹⁶ Derecho de Formación Deportiva. Régimen General. Profesionalismo. Deportes Individuales. Jurisdicción y Competencia.” Ley 27211, Artículo 1. Promulgada 18 de noviembre de 2015, Argentina. Consultada: 9/06/2020

¹⁷ Derecho de Formación Deportiva. Régimen General. Profesionalismo. Deportes Individuales. Jurisdicción y Competencia.” Ley 27211, Op. Cit, art 6

¹⁸ “Entidades Deportivas. Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas. Fideicomiso de Administración con Control Judicial.” Ley 25284, Promulgada Julio 25 de 2000. Argentina. Consultada 9/6/2020

¹⁹ “Ley del deporte” Ley 20655, Artículo 1, inc. a y b. Promulgada 2 de abril de 1974, Argentina. Consultada: 9/06/2020

²⁰ Disponible en <https://www.tiempoar.com.ar/nota/aunque-es-ley-el-gobierno-no-paga-la-lauh-en-el-deporte-a-unos-3-millones-de-chicos>

²¹ “Ley del Deporte”. Decreto 92/2019 art 8 inc 14. Ciudad de Buenos Aires, 29/01/2019 Consultada: 9/06/2020

²² *ARTÍCULO 3º.- Créase en el ámbito de la AGENCIA DE DEPORTE NACIONAL, organismo descentralizado y autárquico actuante en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, el CONSEJO CONSULTIVO DE DEPORTE NACIONAL, que estará presidido por el Director Ejecutivo de la Agencia y se conformará con los titulares de las áreas con competencia en materia deportiva de cada Provincia y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que adhieran, y por UN (1) representante designado por el Comité Olímpico Argentino; UN (1) representante designado por el Comité Paralímpico Argentino; UN (1) representante de la Comisión de Deportes de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN y UN (1) representante. “Ley del Deporte”. Decreto 92/2019 Op. Cit, art 3*

²³ Ley “Ente nacional de alto rendimiento deportivo” N°26.573 art 1. Buenos Aires, Argentina, 21/12/2009. Consultada: 11/06/2020

²⁴ *ARTÍCULO 2º: El Ente tiene plena capacidad jurídica para administrar los recursos asignados en la presente ley, afectándolos exclusivamente a:*

a) Asignar becas a deportistas dedicados a actividades y competencias deportivas conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley;

b) Complementar los subsidios de la Secretaría de Deporte de la Nación para solventar los gastos que demande la participación en competencias deportivas internacionales que consten en el calendario oficial de la respectiva Federación Internacional y que se encuentren incluidas en el presupuesto anual, aprobado por el Directorio Ejecutivo;

c) Solventar honorarios de entrenadores y técnicos afectados al alto rendimiento;

d) Contratar especialistas en ciencias aplicadas al deporte y adquirir los elementos necesarios para el entrenamiento de los deportistas;

e) Brindar apoyo económico para la organización de competencias nacionales e internacionales a realizarse dentro del territorio de la República Argentina;

f) Asegurar la cobertura médico-asistencial de los deportistas, entrenadores y técnicos contemplados en la presente ley;

g) Solventar los gastos de toma de las muestras de los atletas de alto rendimiento que se encuentren vinculados a programas bajo la órbita del Ente, en los controles que realice la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE y los costos que irroguen los análisis de dichas muestras en laboratorios acreditados por la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE; (Inciso sustituido por art. 53 de la Ley N° 27.434 B.O. 12/01/2018)

h) Arbitrar las medidas conducentes para el apoyo a los deportistas paralímpicos;

i) Implementar planes, programas, proyectos y acciones a través de unidades ejecutoras públicas o privadas, nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires idóneas para tales cometidos, no pudiendo este concepto exceder el diez por ciento (10%) de los recursos recaudados en forma anual. Ley “Ente nacional de alto rendimiento deportivo” N° 26.573. Buenos Aires, Argentina, 21/12/2009. Consultada: 11/06/2020 Op. Cit, art 2

²⁵ Disponible en <https://www.notimerica.com/deportes/noticia-conmebol-primer-organizacion-confederada-futbol-historia-20170709071449.html>. Consultada: 11/06/2020

²⁶ Disponible en <http://www.conmebol.com/es/desarrollo/publicaciones/reglamento-del-programa-conmebol-evolucion> Consultada: 11/06/2020

²⁷ Disponible en <http://www.conmebol.com/sites/default/files/docs2020/Estrategias-Selecciones-Juveniles-es.pdf> pág. 39. Consultado: 11/06/2020

²⁸ Disponible en <https://www.misentrenamientosdefutbol.com/diccionario/fifa> Consultado: 12/06/2020

²⁹ Disponible en <https://resources.fifa.com/image/upload/fifa-statutes-5-august-2019-en.pdf?cloudid=ncteibnpru6dnvuodvmt> Consultado: 12/06/2020

³⁰ Disponible en <https://es.fifa.com/what-we-do/fifa-forward-programme/> Consultado: 12/06/2020

³¹ Disponible en <https://es.fifa.com/what-we-do/fifa-forward-programme/>

³² “ARTICULO 681: Contratos por servicios del hijo menor de dieciséis años. El hijo menor de dieciséis años no puede ejercer oficio, profesión o industria, ni obligar a su persona de otra manera sin autorización de sus progenitores; en todo caso, debe cumplirse con las disposiciones de este Código y de leyes especiales”. Código Civil y Comercial de la Nación. 1 de agosto de 2015. Editorial: Hamurrabi. Buenos Aires, Argentina.

³³ “ARTICULO 682: Contratos por servicios del hijo mayor de dieciséis años. Los progenitores no pueden hacer contratos por servicios a prestar por su hijo adolescente o para que aprenda algún oficio sin su consentimiento y de conformidad con los requisitos previstos en leyes especiales” Op. Cit, art 682

³⁴ “ARTICULO 683: Presunción de autorización para hijo mayor de dieciséis años. Se presume que el hijo mayor de dieciséis años que ejerce algún empleo, profesión o industria, está autorizado por sus progenitores para todos los actos y contratos concernientes al empleo, profesión o industria” Op. Cit, art 683

³⁵ “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.” Convención sobre los derechos del niño, parte 1, Artículo 3, 2 septiembre de 1990.

³⁶ ARTICULO 75 INC 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional. Constitución de la Nación Argentina. Artículo 75 inc. 22. Buenos Aires, Argentina.

³⁷ ARTICULO 690: “Contratos con terceros. Los progenitores pueden celebrar contratos con terceros en nombre de su hijo en los límites de su administración. Deben informar al hijo que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente.” Código Civil y Comercial de la Nación. 1 de agosto de 2015. Editorial: Hamurrabi. Buenos Aires, Argentina.

³⁸ MARTALAY Felix, Una historia de la selección española de fútbol (1984-85) Pag. 203. Edición: Jose del Olmo y Victor Martinez Paton. Madrid, España. Consultado: 17/6/2020

³⁹ “ARTICULO 1251. - Definición. Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución.” Código Civil y Comercial de la Nación. 1 de agosto de 2015. Editorial: Hamurrabi. Buenos Aires, Argentina.

⁴⁰ Disponible en <https://www.mapfre.com.ar/seguros-ar/personas/accidentes-personales/ap-deportivo/> CONSULTADO: 18/06/2020

⁴¹ “Ley de contrato de trabajo” N° 20.744. Artículo 4. Buenos Aires, Argentina, 13/5/1976. Consultada: 18/06/2020

⁴² ITURRASPE, JORGE MOSSET . "El daño deportivo: responsabilidad de su autor y de la institución" Editorial: LA LEY, Buenos Aires, 1983.

⁴³ Verificación de créditos. “Club Deportivo Español de Buenos Aires s/quiebra s/incidente de revisión p/Wañiowski, Alejandro M” C.N.Com., Sala C, 05/07/2005,

⁴⁴ Disponible en <https://www.cij.gov.ar/nota-10304-La-Corte-anul--una-sentencia-que-hab-a-rechazado-la-demanda-de-un-rugbier-que-quedara-cuadripl-jico-durante-un-partido.html>. Pag. 4. Consultado: 18/6/2020

⁴⁵ Disponible en <https://www.cij.gov.ar/nota-10304-La-Corte-anul--una-sentencia-que-hab-a-rechazado-la-demanda-de-un-rugbier-que-quedara-cuadripl-jico-durante-un-partido.html>. Op. Cit, pag 14 Consultado: 18/6/2020

⁴⁶ PEREZ, Benito, “Derecho del Trabajo” Editorial: Astrea. 1983, Buenos Aires. Pag 289. Consultado: 19/6/2020

⁴⁷ FREGA NAVIA, Ricardo. “El contrato de los jugadores de futbol”. Disponible en: <http://estudiojuridicodeportivo.com/>; <https://vimeo.com/316847229> Consultado: 19/6/2020

⁴⁸ Revista de Derecho del Deporte. 15/05/2015, Buenos Aires. Disponible en: <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/06/Doctrina1327.pdf> . Consultado: 19/6/2020

⁴⁹ Estatuto de Asociacion del Futbol Argentino. 1/4/2019. Buenos Aires, Argentina. Pag 32. Consultado: 19/6/2020

⁵⁰ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ David y MONTENEGRO GONZÁLEZ Sandra. “Justicia Deportiva”. Editorial: Miguel Angel Porrúa, México, 2010, Pag. 28. Consultado: 25/6/2020

⁵¹ Disponible en: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/03/14/derecho-deportivo-tribunales-disciplinarios-justicia-deportiva-puntos-de-partida/> Consultado: 25/6/2020

⁵² Disponible en: <https://www.tas-cas.org/en/general-information/history-of-the-cas.html> Consultado: 26/6/2020

⁵³ ARTICULO 13, inciso f): “adoptar una cláusula estatutaria en la cual se especifique que cualquier disputa que requiera arbitraje y esté relacionada con los estatutos, reglamentos, directrices y disposiciones de la FIFA, de la CONMEBOL, de la AFA o de las ligas y que

involucre a la AFA misma o a uno de sus miembros solo será remitida a un tribunal de arbitraje o al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de Lausana (Suiza), tal y como se especifica en los Estatutos de la FIFA y en este estatuto, y que prohíba recurrir los tribunales ordinarios, siempre que no se contravenga la legislación vigente vinculante”. Estatuto de la AFA. Buenos Aires. 2019. Consultado: 26/6/2020

⁵⁴ RIGOZZI, Antonio “L arbitraje international en matiere de sport” Editorial: Helbing&Lichtenhahn. Francia 2005. Pag 475.

⁵⁵ Disponible en <https://www.tas-cas.org/en/icas/code-statutes-of-icas-and-cas.html>

⁵⁶ “*Solicitud de arbitraje. La parte que tenga la intención de someter un asunto a arbitraje de conformidad con estas Reglas de procedimiento (Demandante) deberá presentar una solicitud ante la Oficina del Tribunal del CAS que contenga: el nombre y la dirección completa de la (s) Demandada (s); una breve declaración de los hechos y argumentos legales, incluida una declaración del problema que se presentará al CAS para su determinación; su solicitud de alivio; una copia del contrato que contiene el acuerdo de arbitraje o de cualquier documento que prevea el arbitraje de acuerdo con estas Reglas de procedimiento; cualquier información relevante sobre el número y la elección del árbitro (s); si el acuerdo de arbitraje pertinente establece tres árbitros, el nombre del árbitro de la lista CAS de árbitros elegidos por el Demandante. Al presentar su solicitud, el Demandante deberá pagar la tarifa de la Oficina del Tribunal prevista en el Artículo R64.1. Si los requisitos mencionados anteriormente no se cumplen cuando se presenta la solicitud de arbitraje, la Oficina del Tribunal de CAS puede otorgar un único plazo breve al Demandante para completar la solicitud, en caso de que la Oficina del Tribunal de CAS no proceda.*” Código de Procedimiento del TAS. Regla 38

⁵⁷ “*El laudo se hará por decisión mayoritaria o, en ausencia de una mayoría, solo por el Presidente. El premio deberá ser escrito, fechado y firmado. A menos que las partes acuerden lo contrario, deberá indicar brevemente los motivos. La firma exclusiva del Presidente del Panel o las firmas de los dos co-árbitros, si el Presidente no firma, serán suficientes. Antes de que se firme el laudo, se lo transmitirá al Secretario General de CAS, quien puede hacer rectificaciones de forma pura y también puede llamar la atención del Panel sobre cuestiones fundamentales de principio. Las opiniones disidentes no son reconocidas por el CAS y no son notificadas. El Panel puede decidir comunicar la parte operativa del laudo a las partes, antes de la entrega de los motivos. El premio será exigible a partir de dicha notificación de la parte operativa por correo, facsímil y / o correo electrónico. El laudo notificado por la Oficina de la Corte del CAS será definitivo y vinculante para las partes sujetas al recurso disponible en determinadas circunstancias de conformidad con la legislación suiza dentro de los 30 días a partir de la notificación del laudo por correo o mensajería. No se puede impugnar mediante una acción de anulación en la medida en que las partes no tengan domicilio, residencia habitual o establecimiento comercial en Suiza y que hayan excluido expresamente todos los procedimientos de anulación en el acuerdo de arbitraje o en un acuerdo posterior, en particular al comienzo del arbitraje*” Op. Cit, Regla 46.

⁵⁸ Código de Procedimiento del TAS. Op. Cit, Regla 48

⁵⁹ *Respuesta de la Demandada - Jurisdicción CAS. Dentro de los veinte días posteriores a la recepción de los motivos de la apelación, la Demandada deberá presentar a la Oficina del Tribunal del CAS una respuesta que contenga: una declaración de defensa; cualquier defensa de falta de jurisdicción; cualquier exhibición o especificación de otra evidencia sobre la cual el Demandado tenga la intención de confiar; el nombre (s) de cualquier testigo, incluido un breve resumen de su testimonio esperado; las declaraciones de los testigos, si las hay, se archivarán junto con la respuesta, a menos que el Presidente del Panel decida lo contrario; el nombre (s) de los expertos que pretende llamar, indicando su área de especialización, y declara cualquier otra medida probatoria que solicite. Si el Demandado no presenta su respuesta dentro del plazo establecido, el Panel puede, no obstante, proceder con el arbitraje y entregar un laudo. El demandado puede solicitar que el plazo para la presentación de la respuesta se fije después del pago por parte del apelante de su parte del anticipo de costos de conformidad con el art. R64.2. El Panel decidirá sobre su propia jurisdicción. Resolverá sobre su jurisdicción independientemente de cualquier acción legal ya pendiente ante un tribunal estatal u otro tribunal arbitral relacionado con el mismo objeto entre las mismas partes, a menos que los motivos sustantivos requieran la suspensión del procedimiento. Cuando se plantea una objeción a la jurisdicción de CAS, la Oficina de la Corte de CAS o el Panel, si ya está constituido, invitarán a la parte (partes) contraria a presentar presentaciones por escrito sobre el asunto de la jurisdicción de CAS. El Panel puede decidir sobre su jurisdicción ya sea en una decisión preliminar o en un laudo sobre el fondo. Código de Procedimiento del TAS. Op. Cit Regla 55*

⁶⁰ Reglamento sobre Estatuto y transferencias de jugadores de la FIFA. Marzo 2020. Zurich, Suiza. Artículo 19. Consultado: 06/7/2020

⁶¹ Disponible en <https://www.derechosdefutbol.com/transferencia-de-menores> Consultado: 06/07/2020

⁶² Disponible en <https://iusport.com/art/23445/el-caso-benjamin-garre-de-la-territorialidad-a-la-nacionalidad-y-a-la-discriminacion>. Consultado: 07/07/2020

⁶³ “MINA, Carlos Baltasar y HERRERA, Gustavo Ariel c/ Asociación Fútbol y Tenis Club Mayor Buratovich s/ ACCION DE AMPARO. Excma. Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, Octubre de 2014” Disponible en <https://www.pensamientocivil.com.ar/fallos/2936-un-amparo-marca-cancha-entre-futbol-amateur-y-profesional>. Consultado: 14/07/2020

⁶⁴ "Emprendimientos Tenísticos Sociedad Anónima c/ Suárez, Paola s/ORDINARIO" Cámara Nacional Comercial, sala C, 5/7/2002". Consultado: 20/7/2020

⁶⁵ “Nalpatian, Miguel Ángel c/ Club Atlético Quilmes s/AMPARO.” Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. 21/5/2009 Consultado:20/7/2020

⁶⁶ ABREU, Gustavo Albano “Revista de Derecho del Deporte. Los menores de edad en el fútbol argentino”. Buenos Aires, 15/5/2015. Consultado:20/7/2020

⁶⁷ Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita;

de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Artículo 14 bis.- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna. Constitución de la Nación Argentina, Buenos Aires. 1853

⁶⁸ *Artículo 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. Op. Cit art 16*

⁶⁹ *Artículo 19.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. Op. Cit art 19*

⁷⁰ *Artículo 20.- Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República. Op. Cit art 20*

⁷¹ *ARTICULO 3: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y,*

con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.³ Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. Convención sobre los derechos del niño. Ley N° 23.849. Buenos Aires. Octubre 16 de 1990

⁷² ARTÍCULO 4°: La formación deportiva es el adiestramiento, entrenamiento y perfeccionamiento de la calidad y destreza del deportista involucrado en la práctica de una disciplina amateur o profesional. La disciplina deportiva, cualquiera fuera su modalidad, se considera como una sola a los fines de esta ley. “Ley de derecho de formación deportiva contrato de trabajo” N° 27.211. Buenos Aires, Argentina, 18/11/2015. Consultada: 22/07/2020

⁷³ Ley N° 27.211. Op. Cit. Art 7

⁷⁴ Ley N° 27.211. Op. Cit. Art 11

⁷⁵ Ley N° 27.211. Op. Cit. Art 18

⁷⁶ ARTÍCULO 3: La indemnización por mecanismo de solidaridad se abonará cuando un jugador profesional es transferido de manera onerosa entre dos clubes directa o indirectamente afiliados a la Asociación del Fútbol Argentino, durante la vigencia de su contrato. Boletín Especial AFA N°5551, Buenos Aires 18 de octubre de 2018. Consultado: 27/07/2020

⁷⁷ Boletín Especial AFA N°5551. Op. Cit. Art 12

⁷⁸ Boletín Especial AFA N°5551. Op. Cit. Art 15

⁷⁹ Boletín Especial AFA N°5551. Op. Cit. Art 16

⁸⁰ Reglamento sobre Estatuto y transferencias de jugadores de la FIFA. Marzo 2020. Zurich, Suiza. Anexo 4, artículo 2. Consultado: 18/8/2020

⁸¹ Reglamento sobre Estatuto y transferencias de jugadores de la FIFA. Op. Cit. Art 4.

⁸² Reglamento sobre Estatuto y transferencias de jugadores de la FIFA. Op. Cit. Art 5.

BIBLIOGRAFIA

- **KELSEN, Hans** - “Teoría Pura del Derecho” Editorial Eudeba 2015
- **FIFA**. Estatuto de la FIFA Disponible en:
<https://resources.fifa.com/image/upload/fifa-statutes-5-august-2019-en.pdf?cloudid=ncteibnpru6dnvuodvmt> . Junio 2019
- **CLERC, Carlos** “Revista de Derecho – Escuela de Postgrado N°2,” Diciembre 2012
- **MARTALAY, Felix**, “Una historia de la selección española de fútbol (1984-85)”. Edición: Jose **del Olmo** y **Victor Martinez Paton**. **Madrid, España**
- **ROITBARG, Marcelo**, “Cuadernos de Derecho Civil. Contratos civiles y comerciales” Editorial: AZ. Buenos Aires, 2011.
- **PEREZ, Benito**, “Derecho del Trabajo” Editorial, Astrea 1983, Buenos Aires
- **HERNÁNDEZ GONZÁLEZ David** y **MONTENEGRO GONZÁLEZ Sandra**. “Justicia Deportiva”. Editorial: Miguel Angel Porrúa, México, 2010.
- **BARBIERI, Pablo**, “La pelota se manchó” Editorial: 20XII. Buenos Aires. 2016
- **ITURRASPE, JORGE MOSSET**. "El daño deportivo: responsabilidad de su autor y de la institución" Editorial: LA LEY, 1983
- **ITURRASPE, JORGE MOSSET**. "Tratado de Derecho Deportivo”. Editorial: Rubinza-Culzoni. Buenos Aires, 2011.
- **FREGA NAVIA, Ricardo**. “Cuadernos de derecho deportivo” Edición N° 1. Editorial: Ad Hoc. Buenos Aires. 2006
- **FREGA NAVIA, Ricardo**. “Cuadernos de derecho deportivo” Edición N° 16. Editorial: Ad Hoc. Buenos Aires. 2015
- **GUSTAVO ALBANO ABREU**, “Revista de Derecho del Deporte. Los menores de edad en el futbol argentino” Buenos Aires, Mayo. 2015

MATERIAL WEB

- <https://www.coarg.org.ar/>
- <https://www.cronista.com/legales/Derecho-deportivo-pasion-de-abogados-20170607-0002.html>
- https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/17897/1/Regimen-laboral-del-derecho-deportivo-colombiano_Cap01.pdf
- <https://www.coarg.org.ar/component/k2/item/743-%C2%BFqu%C3%A9-es-el-derecho-deportivo?> Consultado: 1/6/2020
- <https://dle.rae.es/deporte> Consultado: 1/6/2020
- https://www.elperiodicomediterraneo.com/noticias/opinion/cual-es-origen-juegos-olimpicos_755928.html Consultado: 1/6/2020
- <https://ingeoexpert.com/2019/03/01/el-coliseo-de-roma-como-y-cuando-se-construyo/> Consultado: 1/6/2020
- <https://infoenard.org.ar/historia-y-mision/> Consultado: 11/6/2020
- <https://www.tiempoar.com.ar/nota/aunque-es-ley-el-gobierno-no-paga-la-aui-en-el-deporte-a-unos-3-millones-de-chicos> Consultado: 11/6/2020
- <https://ar.ijeditores.com/index.php> Consultado: 20/7/2020

NORMATIVA LEGAL

- Ley 20.160 - "Estatuto del jugador de fútbol profesional"
- CCT – “Convenio colectivo en profesionales” 557/2009
- Ley 27.211 – “Derecho de formación deportiva”
- Ley 20.744 – “Ley de contrato de trabajo”
- Constitución de la Nación Argentina
- Código Civil y Comercial de la Nación
- Ley 26.573 - “Ente nacional de alto rendimiento deportivo”

- Ley 20.655 – Ley del Deporte
- Ley 25. 284 – “Entidades Deportivas. Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas. Fideicomiso de Administración con Control Judicial”

Buenos Aires, 6 de octubre de 2020

Por medio de la presente, certifico que el trabajo final del alumno Gonzalo Lopez (legajo A0930002764-J1) titulado “Falta de regulación de los menores durante su etapa formativa en el marco del Derecho Deportivo” fue realizado e investigado bajo mi supervisión.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'RFN', is written on a light yellow rectangular background.

Atte Dr Ricardo Frega Navia